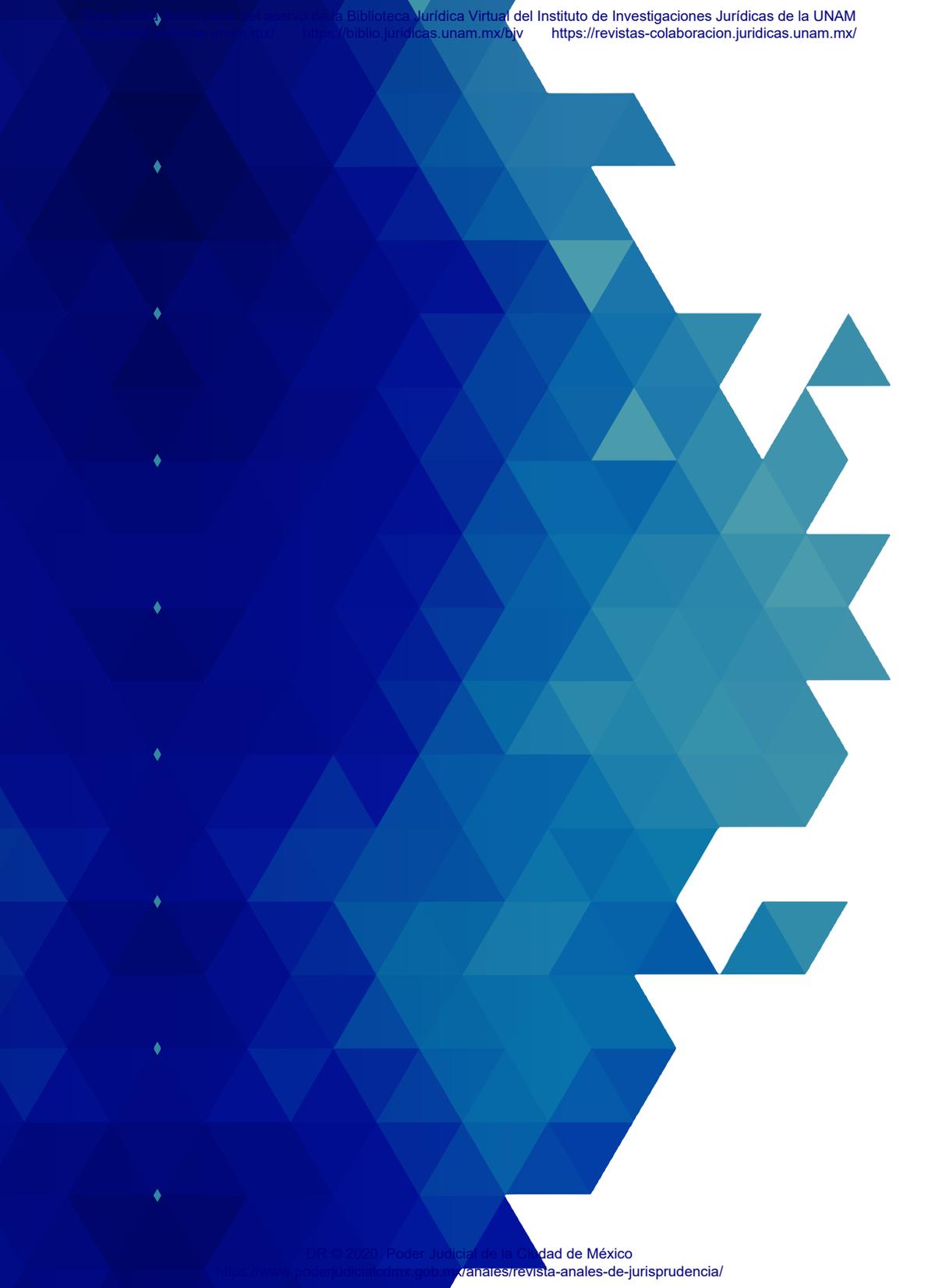


Materia Penal



TERCERA SALA PENAL

MAGISTRADOS: LINO PEDRO BOLAÑOS CAYETANO, ELSA DEL CARMEN ARZOLA MUÑOZ Y ROGELIO ANTOLÍN MAGOS MORALES.

MAGISTRADA PONENTE: ELSA DEL CARMEN ARZOLA MUÑOZ

Recurso de apelación interpuesto por la asesora jurídica de las víctimas indirectas y por la agente del Ministerio Público, en contra de la sentencia absolutoria, delito HOMICIDIO CALIFICADO, dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio.

SUMARIOS: PRUEBA INDICIARIA. No se desvirtúa la presunción de inocencia mediante la prueba indiciaria si entre el hecho base (verdad probada) y el hecho consecuencia (verdad que se busca), hay falta de concordancia con las reglas del criterio humano –la irrazonabilidad–, la cual se puede producir tanto por la falta de lógica o coherencia en la inferencia, en el sentido de que los hechos constatados excluyen el hecho que de ellos se hace derivar o no conducen naturalmente a él, como por su carácter no concluyente por exclusivamente abierto, débil o indeterminado.

PRUEBA INDICIARIA, HA DE PARTIR DE HECHOS PLENAMENTE PROBADOS. En el caso en análisis no existió una

valoración inadecuada del material probatorio desahogado en el juicio oral, en el sentido de que el tribunal de enjuiciamiento no haya arribado a la prueba indiciaria o presuncional y, por ende, no se desvirtuó el principio de presunción de inocencia. Lo anterior es así, ya que, como lo apreció el tribunal de enjuiciamiento en su sentencia absolutoria, no puede concluir con base en la prueba presuncional la culpabilidad del imputado, en atención a que los indicios o pruebas que ofertó el Ministerio Público en la audiencia de juicio oral, como son los testimonios de los policías remitentes, ya que no se les concedió valor probatorio porque no esclarecieron hechos ciertos; por ello, no se cumple con la premisa consistente en que la prueba indiciaria ha de partir de hechos plenamente probados, pues no es posible basar una presunción, como lo es la prueba indiciaria, en otra presunción, y formar convicción de la intervención del acusado, más allá de toda duda razonable, en la comisión del delito.

NO PUEDE ACREDITARSE UNA CONDUCTA AL ACUSADO POR SU SIMPLE ACTITUD. Es obligación del Ministerio Público acreditar la conducta y responsabilidad penal del acusado, y es quien debe aportar pruebas para soportar o acreditar su acusación, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, no puede acreditarse que una conducta sea atribuible al acusado por la simple actitud de éste, como echarse a correr para darse a la fuga.

NEGATIVA A PERMITIR LA TOMA DE MUESTRAS PARA PERICIAL. Si bien es cierto, el sentenciado pudo haberse

negado a que se le tomaran muestras a efecto de que se le realizara el dictamen pericial que se menciona, también lo es que la representación social tenía otros medios legales para solicitar ante el juez de control la toma de muestras que considerara necesarias del hoy sentenciado ante la negativa de éste, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 270 del Código Nacional de Procedimientos Penales; esto es, la representación social tenía los medios pertinentes a su alcance para tomar las muestras necesarias, realizar el peritaje y acreditar, en su caso, que el acusado había disparado o no un arma de fuego. Por ello, es legal lo resuelto por el tribunal de enjuiciamiento al determinar la insuficiencia probatoria para acreditar la responsabilidad penal por el delito respecto del cual realizó la acusación el Ministerio Público.

Ciudad de México, a 18 dieciocho de junio de 2019 dos mil diecinueve.

VISTO, el presente Toca_____ los registros de la carpeta judicial_____ con 4 DVDs; relativo al RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por las Licenciadas AMAIRANI LUNA ONTIVEROS Asesora Jurídica de las víctimas indirectas y MARISELA GARNICA RANGEL Agente del Ministerio Público, en contra de la SENTENCIA ABSOLUTORIA de fecha 19 diecinueve de marzo de 2019 dos mil diecinueve, dictada a favor de _____ a quien la Representación Social acusó como responsable en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO por el Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio del Tribunal Superior de Justicia de la

Ciudad de México, integrado por los Jueces: Presidente Maestro Alejandro Cruz Sevilla, Relator Maestro ALFONSO DÁVILA GÓMEZ y Vocal Maestra EMMA AURORA CAMPOS BURGOS, adscrito a la Unidad de Gestión Judicial Seis.

La presente resolución se emite bajo los siguientes antecedentes:

1. El 19 de marzo de 2019 dos mil diecinueve, el Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, Integrado por los Jueces: Presidente Maestro ALEJANDRO CRUZ SEVILLA, Relator Maestro ALFONSO DÁVILA GÓMEZ y Vocal Maestra EMMA AURORA CAMPOS BURGOS, adscrito a la Unidad de Gestión Judicial Seis, emitió sentencia absolutoria a _____, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO.
2. El 28 veintiocho de marzo y el 2 dos de abril de 2019 dos mil diecinueve, la licenciada, AMAIRANI LUNA ONTIVEROS, Asesora Jurídica de las víctimas indirectas y la Licenciada MARISELA CARNICA RANGEL, Agente del Ministerio Público, respectivamente, presentaron sendos escritos a través de los cuales interpusieron recurso de apelación en contra de la resolución de fecha 19 diecinueve de marzo del 2019 dos mil diecinueve, en el cual constan los agravios que, a su parecer, les causa tal resolución.
3. El 22 veintidós de mayo del 2019 dos mil diecinueve, mediante oficio número _____ el Titular de la Unidad de Gestión Judicial Seis del Sistema Procesal Penal Acusatorio del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, remitió a ésta Sala los registros respectivos para dar trámite al recurso de apelación.
4. Siendo que el 23 veintitrés de mayo de 2019 dos mil diecinueve, se radicó el asunto, bajó el número de Toca _____.
5. Por auto del 27 veintisiete de mayo de 2019 dos mil diecinueve este Tribunal de Alzada admitió el recurso de apelación

interpuesto, por lo que quedó el presente asunto en condiciones, para el dictado de la resolución respectiva y, con fundamento en el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se:

RESUELVE:

Este Tribunal de Alzada, Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente recurso de apelación, en forma COLEGIADA, de conformidad a lo establecido en los artículos 103, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México y 133 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Con fundamento en lo establecido por el numeral 461 párrafo inicial del Código Nacional de Procedimientos Penales, este Tribunal de Alzada sólo se pronunciará sobre los agravios expresados por las recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado o de las víctimas.

La sentencia absolutoria del 19 diecinueve de marzo de 2019 dos mil diecinueve, emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, adscrito a la Unidad de Gestión Judicial número Seis, en lo conducente establece:

...VII. RAZONES QUE FUNDAN EL FALLO ABSOLUTORIO A FAVOR DE ____. Ahora bien, de la valoración de la prueba conforme lo disponen los numerales 20 Apartado "A" fracción II, del Pacto Federal, en concordancia, con el ordinal 359 del Código

Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera libre y lógica, en razón de una sana crítica, basados en las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos; se concluyó que el Ministerio Público, NO cumplió con su obligación Constitucional y Procesal de la carga de la prueba conforme al tipo penal (artículo 20 Apartado 2^o fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), además de que no generó a este Tribunal de Enjuiciamiento más allá de toda duda razonable la convicción de culpabilidad del autor, razón por la cual es que se emite una sentencia absolutoria (artículo 20 Apartado "A" fracción VIII de la norma fundamental), respecto del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** en agravio de ____, lo anterior es así con base en las siguientes consideraciones:

Tomando en consideración los hechos materia de la acusación realizada por el Ministerio Público, así como la clasificación jurídica que hizo de los mismos, así como todos y cada uno de los medios de prueba desahogados en la audiencia de debate, no pudo demostrarse la **EXISTENCIA DE UNA CONDUCTA**, con lo cual **NO** se logró destruir la presunción de inocencia del acusado, aunado a que no hay medio de convicción con el que podamos afirmar de forma plena y más allá de toda duda razonable su culpabilidad.

Lo anterior en atención a que hay una insuficiencia probatoria, en virtud de que conforme al desfile probatorio, tenemos las testimoniales de los policías JESÚS ALFREDO ÁLVAREZ GALVEZ, JOSÉ JESÚS DÍAZ GALICIA y JUAN CARLOS PIEDRAS GARCÍA, quienes fueron contestes en advertir que el día del hecho, es decir, el 12 de marzo del año 2018 (precisando posteriormente JESÚS ALFREDO ÁLVAREZ GALVEZ por el mes de abril), al estar realizando un patrullaje, sobre Ferrocarril de Cintura, en la

colonia Morelos, en la alcaldía Venustiano Carranza, a las 19:57 horas, escuchan cinco detonaciones aproximadamente a 100 metros de donde se encontraban, por lo que ellos se dirigieron hacia lugar (sic) y se percatan que a 40 metros una vez que se meten a la calle de labradores, a 40 metros observan a una persona que se encontraba cerca de una motocicleta y en el (sic) yacía la víctima, motivo por el cual se acercan sin encender las torretas (de la patrulla en la que circulaban) y se dirigen en esa dirección, por lo que al percatarse el acusado ____ de la presencia de los mismos, regresa en sentido contrario, señalando los elementos de seguridad que se mete entre los autos que se encontraban en batería sobre la calle y refiere por cierto el oficial JOSÉ DE JESÚS DÍAZ GALICIA que aventó un arma (que llevaba en su mano derecha) y que posteriormente se introduce a la tienda (Miscelánea) denominada "Selene", y ulteriormente los elementos de seguridad JESÚS ALFREDO ÁLVAREZ GALVEZ y JOSÉ JESÚS DÍAZ GALICIA hacen la detención de dicho acusado en el interior de esta tienda y acto seguido es puesto a disposición de la Representación Social.

Posteriormente el policía JUAN CARLOS PIEDRAS GARCÍA, quien desfiló ante este Tribunal y es conteste en el sentido de que él se queda de frente de la motocicleta y naturalmente al quedarse éste en ese lugar, no le consta la detención del acusado _____ a diferencia de los policías JESÚS ALFREDO ÁLVAREZ GALVEZ y JOSÉ JESÚS DÍAS GALICIA que son los que llevan a cabo esa detención, objetivamente es lo que se tiene.

Si bien el elemento de investigación JOSÉ ALFREDO SANTI LLÁN SANTANA, quien por parte del Ministerio Público tuvo el mandato de investigar en relación a los hechos, el *modus vivendi* del acusado ____, por lo que una vez que acude al centro de monitoreo, pudo advertir que en ningún momento se grabó el instante

exacto del hecho, de lo que se puede observar, que no tenemos un dato objetivo que pudiera señalar alguna circunstancia en contra del acusado _____.

Por cuanto nace a ERNESTO LÓPEZ ROJAS, de igual forma hace alusión al mandato que realizó el Ministerio Público, para buscar testigos, checar datos del imputado, checar datos de la motocicleta y testigos, señalando que se entrevistó con la dueña de la tienda de nombre "Selene", sin embargo, es un dato que no se puede entrelazar con elementos de seguridad JESÚS ALFREDO ÁLVAREZ GALVEZ, JOSÉ JESÚS DÍAZ GALICIA y JUAN CARLOS PIEDRAS GARCÍA que se presentaron en primer lugar, por lo que es lo que objetivamente se tiene acreditado.

Como se hizo alusión, es importante retomar los acuerdos probatorios a los cuales se llegó, si bien, los elementos de seguridad advierten la presencia del acusado _____ y que lleva un arma; el elemento de seguridad JESÚS ALFREDO ÁLVAREZ GALVEZ advierte en relación a esta arma de fuego señalando que por el tamaño y color y características concluye que es un arma de fuego; por cuanto hace al elemento de seguridad JOSÉ JESUS DÍAS GALICIA nos indica que es un arma negra, brillante, con figura en forma de escuadra o "L", es importante resaltar esta circunstancia, ya que debe existir un nexo de causalidad, es decir, debe haber una relación entre la acción y el resultado, en el caso en particular, si existen lesiones en la víctima _____ éstas necesariamente tienen que coincidir con el arma que en su momento pudieron observar los elementos de seguridad, ya que éstos advirtieron un arma de fuego, como ya se indicó el policía JESÚS ALFREDO ÁLVAREZ GALVEZ habla de tamaño y características, las cuales corresponde a un arma de fuego; por su parte el elemento JOSÉ JESÚS DÍAZ GALICIA señaló que dicha arma de fuego

es de tipo escuadra o “L”, lo que se contrapone a lo que conforme a los acuerdos probatorios, en particular el número 15, que fue el que resaltó, no cobra congruencia ni correspondencia entre esta arma en atención al acuerdo probatorio, mismo en el que se estableció que esta fue disparada en atención a las balas localizadas en el cuerpo del occiso _____ fueron disparadas de una subametralladora, lo cual de acuerdo a las características que nos dan los elementos de seguridad, con independencia de que no se localizó, eso también es de tomarse en consideración porque deben de seguir ciertos protocolos los elementos, ellos hacen su seguimiento, debiendo agotar todos los protocolos que tienen para recabar esta pistola y en su momento de ser el caso ponerla a disposición, y en el caso es que no contamos con el arma, empero, los elementos de seguridad advierten las existencias de un arma de fuego, sin embargo, respecto al arma a que han hecho alusión no corresponde a la que quedó establecida en el acuerdo probatorio señalado con el número 15, ya que en dicho acuerdo probatorio se habla de una subametralladora, situación por la cual no hay correspondencia entre esta arma y el arma de la que han hablado los elementos de seguridad ALFREDO ALVAREZ GALVEZ, JOSE JESÚS DIAZ GALICIA Y JUAN CARLOS PIEDRAS GARCIA (quien señala que el acusado llevaba algo en la mano derecha), además de que no tiene adicionalmente prueba alguna como una pericial de rodizonato de sodio, que advierta que en ese momento el acusado _____, haya efectuado disparos, ya que al deflagrar el arma se queda maculada la mano con la que se efectúa el disparo para desprender científicamente que efectivamente se realizó el disparo, sin embargo, se carece de este medio de prueba por parte de la Representación Social a efecto de poder concatenarlo y que si bien no se encontrara el arma pero si

se acreditara objetivamente que se realizó un disparo porque hay maculación en la mano, en consecuencia, al no recabarse este medio de prueba es que no se puede concatenar a la teoría del caso del Ministerio Público, más aun cuando no corresponde con el arma que se estableció como acuerdo probatorio y de la cual nos vinieron a hablar también los elementos de seguridad.

Por lo tanto, al no existir ese nexo causal entre la conducta y el resultado, al no desprenderse que el arma de la cual ha dado cuenta los elementos de seguridad corresponda con el arma que quedó establecida en el acuerdo probatorio marcado con el número 15, mismo que habla de una subametralladora, la cual es de características diferentes a las que el elemento de seguridad JOSÉ JESÚS DIAZ GALICIA refirió, ya que habla de una escuadra y más aún, refiere que tenía forma de "L", por lo que al no existir esa correspondencia es la razón por la cual no se puede actualizar el primer elemento del delito que es la CONDUCTA, por lo tanto, es que resulta innecesario atender a la circunstancia cualificante que propone el Ministerio Público, por cuanto hace al activo armado, pasivo inerme, porque no se ha superado el primer estándar que es la CONDUCTA, como su momento lo prometió la defensa existe insuficiencia probatoria para acreditar el hecho y en consecuencia la forma de intervención del acusado _____ ; en virtud de lo anterior es que se emite un fallo de absolución a su favor por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO.

Se reitera, el Tribunal es sensible en atención a lo anterior, al principio de presunción de inocencia que en todo momento opera a favor del acusado hasta en tanto no se venza el mismo a través de la pretensión del Ministerio Público, esto está regulado a nivel nacional y local, es pertinente citar el criterio federal 2018965 "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE

ESTÁNDAR DE PRUEBA CONTENIDA EN ESTE DERECHO FUNDAMENTAL"; de igual forma en el caso señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha sostenido la exigencia de que una persona no puede ser condenada mientras no exista prueba de su responsabilidad penal, si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente no es procedente condenarla sino absolverla, el caso **Castoral Benavides versus Perú**, fondo sentencia 18 de agosto del 2000, serie C, número 69, párrafo 120, refiere que "el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no existe prueba plena de su responsabilidad penal", de tal suerte que "si obra en contra de ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla sino absolverla"; y, finalmente, en el caso **López Mendoza contra Venezuela**, la Corte Interamericana volvió hacer referencia a esta vertiente de la presunción de inocencia, aunque con una terminología algo imprecisa, al señalar que "la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal", toda vez que "la falta de prueba plena en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia", en su párrafo 128, asuntos internacionales que toma también este Tribunal para efecto de llegar a este fallo; es sensible el Tribunal en el sentido de que tiene que existir, como yo les indiqué, prueba suficiente para efecto de condenar a una persona, al no tener ese enlace de todos los órganos de prueba que pudieran acreditar la conducta que se le reprocha al acusado por el Ministerio Público, ya que si bien, como ya se indicó, existen tres elementos de seguridad que observaron el arma, sin embargo, de esta arma no hay correspondencia en relación con la que fue materia de un acuerdo probatorio, por lo que

al no existir esa correspondencia es la razón por la cual se emite este fallo de absolución, sin pasar desapercibido, como ya se indicó al inicio del fallo o el análisis de los elementos de investigación, los cuales como ya se indicó, de la información que se aportó no se puede administrar o arrojar algún dato adicional que pudiera advertir alguna intervención del acusado____, ya que, reitero, por cuanto hace al policía de investigación JOSÉ ALFREDO SANTI-LLÁN SANTANA fue claro en señalar que al momento de presentarse en el centro de monitoreo pues no se grabó el momento exacto del hecho, y por cuanto hace al policía de investigación ERNESTO LÓPEZ ROJAS, de igual forma, si bien se entrevista con la señora "Selene", tampoco es un dato que se pueda corroborar o que pudiera advertir alguna forma de intervención en el caso particular del acusado antes referido, con lo cual solamente tenemos lo vertido por los elementos de seguridad JESÚS ALFREDO ÁLVAREZ GALVEZ, JOSÉ JESÚS DÍAZ GALICIA y JUAN CARLOS PIEDRAS GARCÍA (al indicar este último que el acusado lleva algo en la mano derecha), pero al existir esa imprecisión entre el arma que ellos observaron y el arma que quedó establecida en el acuerdo probatorio, al no existir esa correspondencia es la razón por la cual no podemos actualizar dentro de los elementos objetivos del delito, el cual es el nexo causal, es decir, esa relación entre conducta y resultado, es la razón por la cual es que se emite este FALLO ABSOLUTORIO, pues ante la insuficiencia probatoria que genera duda para este Tribunal y con ello poder afirmar plenamente la realización del delito que nos ocupa y que fue propuesto por parte del Ministerio Público y en el cual haya participado el acusado, es la razón por la cual más allá de toda (sic) razonable resultan insuficientes las pruebas que desfilaron ante este Tribunal para acreditar el delito de HOMICIDIO

CALIFICADO y con ello la culpabilidad de _____. Sirve al efecto a citar (*sic*) el criterio federal cuyo rubro es: "PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL". Lo anterior, conforme a la libre valoración de la prueba que tiene este Tribunal de acuerdo al estándar probatorio, por lo que más allá de toda duda razonable evidentemente en el particular no se destruyó el principio de presunción de inocencia a favor de _____ al no existir medio de convicción suficiente para afirmar de forma plena su culpabilidad; en relación a lo anterior, como ya se indicó, bajo el principio de presunción de inocencia como regla probatoria que es un criterio que han tomado nuestros Tribunales Federales, en particular la Primera Sala, la cual establece los requisitos para cumplir con esta actividad probatoria, al carecer de esas circunstancias, es decir de pruebas suficientes, siendo esta la razón por la cual se dicta este fallo absolutorio, en consecuencia al no advertirse alguna conducta típica, antijurídica y culpable, por ende no se demuestra el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, cometido en agravio de _____, por lo cual se absuelve del mismo a _____, lo anterior de conformidad a las pruebas que fueron recabadas por este Tribunal y las cuales toma en consideración así como los argumentos que tuvieron a bien exponer cada una de las partes técnicas, lo que lleva a determinar con el presente fallo al existir INSUFICIENCIA PROBATORIA para acreditar la propuesta del fiscal y en consecuencia no destruye la presunción de inocencia que le asiste al acusado _____, ya que el Ministerio Público es el órgano encargado de la carga de la prueba y que los medios de prueba que se desahogaron resultan INSUFICIENTES, para acreditar el delito de la culpabilidad del acusado _____.

Insuficiencia probatoria que genera duda para poder afirmar plenamente la acreditación del delito y que el acusado haya

participado en el mismo, plenamente no debe quedar ni una sola duda respecto a la acreditación del hecho tipificado como delito y la plena culpabilidad del acusado, según la propuesta de acusación del Ministerio Público, es decir más allá de toda duda razonable; resultando insuficientes los medios de prueba que presentó el Ministerio Público para acreditar el delito de HOMICIDIO CALIFICADO y la CULPABILIDAD del acusado_____ en su comisión a título de autor material en el delito mencionado.

Entonces conforme a esa libre valoración que permite la ley de acuerdo al estándar probatorio que ahora debemos analizar y valorar, más allá de toda duda razonable, evidentemente en el particular **NO se destruye la presunción de inocencia del acusado**, no hay medio de convicción con el que podamos afirmar de forma plena su culpabilidad.

En relación con la presunción de inocencia como regla probatoria, la Primera Sala del alto Tribunal, sostiene que se trata de un derecho que "establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que debe reunir cada uno de los medios de prueba aportados por el Ministerio Público para poder considerar que existe prueba de cargo válida y afectar el estatus de inocente que tiene toda persona"; **primer requisito** que deben cumplir los medios probatorios para poder afectar la presunción de inocencia, atendida como estándar de prueba es que puedan calificarse como **prueba de cargo**. Sólo puede considerarse prueba de cargo aquella encaminada a probar los hechos materia de acusación, lo anterior se robustece con el siguiente criterio jurisprudencial: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**"

Al no existir una conducta típica, antijurídica y culpable, por ende no se demuestra el delito de HOMICIDIO CALIFICADO

cometido en agravio de _____, por lo que se absuelve a _____, de la acusación que hace el Ministerio Público en su contra, y en consecuencia se ordena la ABSOLUTA e INMEDIATA LIBERTAD del antes citado, sólo por cuanto hace a este asunto, así como el levantamiento de la Medida Cautelar previamente impuesta sólo por esta carpeta y se ordena se tome nota de ese levantamiento en todo índice o registro público o policía en el que figure.

VIII. Ahora bien, al haber ordenado la ABSOLUTA e INMEDIATA LIBERTAD de los acusados (*sic*) de méritos por la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, por el qué los (*sic*) acusó el Ministerio Público y una vez que cause ejecutoria la presente resolución, en caso de encontrarse suspendidos los derechos políticos de _____, se ordena rehabilitar los mismos, para lo cual remítase copia de esta resolución al Juez de Ejecución para los efectos correspondientes.

Del escrito de agravios presentado por la Licenciada AMAIRANI LUNA ONTIVEROS, Asesora Jurídica de las víctimas indirectas, se desprenden los siguientes:

...Se viola en mi perjuicio el derecho a la justicia en términos del numeral 20 apartado "C" de nuestra Carta Magna ya que el objeto del proceso penal es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente; procurar que el culpable o culpables no queden impunes y que los daños causados por el delito se reparen, lo anterior en virtud de las siguientes consideraciones:

PRIMER AGRAVIO

El Tribunal de enjuiciamiento en mención no realizó una adecuada valoración de los medios de prueba relativos a los depositados de los policías remitentes; Jesús Alfredo Álvarez Gálvez, José Jesús

Díaz Galicia, Juan Carlos Piedras García, los cuales fueron contestes al referir que el día 12 de Abril 2018, a las 19:57 horas, en el lugar de los hechos en la calle Labradores, colonia Morelos y Delegación Venustiano Carranza, identificaron a un sujeto parado a un costado de una motocicleta, y a su vez a un masculino quien estaba herido a su lado, percatándose que el acusado portaba un arma de fuego, quien hizo caso omiso a las indicaciones de los policías para que se detuviera, por lo cual el acusado corrió en forma de huida, dichos depositados de dichos policías remitentes son contestes en que el acusado fue perseguido por los mismos policías, hacia una miscelánea denominada *Selene*, en la cual fue señalado por una fémina que se encontraba dentro de la tienda, siendo que el acusado se encontraba escondido en posición fetal, afirmando los policías que nunca lo perdieron de vista, además de haber referido dichos policías que dicho sujeto se encontraba en la sala de audiencias, identificándolo plenamente, manifestando también que se percataron que dicho sujeto abandonó el arma de fuego en el estacionamiento, por el cual corrió cuando fue omiso a la orden de que se detuviera; también refirieron la reacción de las personas que se encontraban fuera de la tienda donde fue detenido el acusado, toda vez que dichas personas decían que el acusado habla sido el que lo mató.

De conformidad con el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales relativo a la valoración de la prueba realizada en audiencia de juicio oral y en atención a la tesis aislada número 2004757, de la décima época, con el rubro prueba indiciaria o circunstancial. Su naturaleza y alcances emitida, por el máximo tribunal, por medio de la cual se ha interpretado que la valoración de dicha prueba indiciaria debe atender a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia e igualmente, considerando la tesis

aislada número 2004756 de la décima época, con el rubro "Prueba indiciaria o circunstancial. Requisitos que deben los indicios para que la misma se pueda actualizar", también de dicha prueba circunstanciada debe inferirse hechos delictivos y además la participación de un acusado, en relación con lo anterior, también se enuncia la tesis aislada número 2004754, de la décima época, con el rubro "Prueba indiciaria o circunstancial en materia penal. Para que genere convicción en el juzgador deberán descartarse otras hipótesis, a través de contrapruebas y contra indicios", mediante la cual se interpreta que cuando no exista prueba directa de la cual no pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse en una serie de inferencias lógicas extraídas a favor de hechos, además, no debe generarse una divergencia entre indicios de todo el material probatorio.

Por lo anterior expuesto, se puede desprender que existe una inadecuada valoración probatoria, del material probatorio desahogado en el juicio oral, toda vez que existió el sustento suficiente de inferencias lógicas derivadas de los depositados de los policías remitentes, además de todo el material probatorio, el cual fue debidamente conteste y concatenado, sin advertir divergencia entre los mismos, además no fue generada ninguna otra hipótesis, la defensa no lo demostró, toda vez que la misma fue una defensa pasiva, con motivo de ello, se aprecia una evidente transgresión al debido proceso consagrado en el artículo 14 de la Constitución Federal en perjuicio de las víctimas indirectas u ofendidos.

SEGUNDO AGRAVIO

Existe una inadecuada valoración de las pruebas desahogadas en el juicio por parte del tribunal de enjuiciamiento quien hace mención a que los policías remitentes hacen referencia a un arma de

fuego, siendo esta un arma tipo escuadra y no así una subametralladora, tal como quedara establecido en los acuerdos probatorios, dentro del auto de apertura a juicio oral.

En ese sentido en el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales se señala que en el Tribunal de enjuiciamiento deberá realizar la valoración de todas las pruebas desahogadas en juicio, además de lo referido por la tesis jurisprudencial número 2009953 con el rubro "PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL, SU APRECIACIÓN", en la cual se interpretó por el máximo Tribunal que deberá apreciarse el contenido de la declaración vertida por el testigo robustecido por los demás elementos probatorios.

Por lo tanto, es preciso señalar que se vulnera el derecho a un debido proceso consagrado en el artículo 14 de la Constitución Federal, por parte del Tribunal de Enjuiciamiento en mención, toda vez que el mismo deberá resolver con el material probatorio desahogado en la audiencia de juicio y no en atención al pronunciamiento advertido dentro del auto de apertura a juicio oral.

Del escrito de agrarios presentado por la Licenciada MARISELA GARNICA RANGEL Agente del Ministerio Público, se desprenden los siguientes:

...I. La Falta de aplicación de los artículos: 123 (a quien prive de la vida a otro), en relación al 124 (hipótesis se tendrá como mortal una lesión cuando la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados) en relación con el artículo 138 párrafo primero (el Homicidio es calificado cuando se cometa con ventaja), fracción I, Existe ventaja cuando: inciso d) se halle inerme y aquel armado), en correlación al 15 (hipótesis de delito realizado por acción), 17 fracción I (delito instantáneo: cuando la consumación se agota en el mismo momento en que

se han realizado todos los elementos de la descripción legal), 18 párrafos primero (hipótesis de acción delictiva realizada dolosamente) y segundo (hipótesis de: obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, quiere su realización) y 22 fracción I (hipótesis de: lo realice por sí), y sancionado por el artículo 128, numerales todos del Código Penal vigente para esta Ciudad de México.

Falta de aplicación de los numerales 37, 42, 43 y 44 del Código Penal para esta Ciudad, 108 párrafo inicial, 109 fracción XXV del Código Nacional de Procedimientos Penales, los numerales 7, 12 fracción II y 26 de la Ley General de Víctimas y el artículo 20 Constitucional apartado C y párrafo quinto del numeral 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II. PARTE RELATIVA DE LA SENTENCIA RECURRIDA: El punto resolutivo **Primero** y en consecuencia lógica jurídica el **Segundo**, de la sentencia absolutoria de fecha 19 de marzo de 2019, emitida por el H. Tribunal de Enjuiciamiento Colegiado del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, así como los considerandos VI y VII. El Tribunal de Enjuiciamiento Unitario refiere que de la valoración de la prueba conforme lo disponen los numerales 20 Apartado "A" fracción II, del Pacto Federal, en concordancia con el ordinal 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera libre y lógica, en razón de una sana crítica, basados en las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, concluye, que el Ministerio Público no cumplió con su obligación Constitucional y Procesal de la carga de la prueba, conforme al tipo penal, además de que no generó en el Tribunal de Enjuiciamiento, más allá de toda duda razonable la convicción de culpabilidad del autor, razón por la cual es que se emite una sentencia absolutoria pues

no pudo demostrarse la EXISTENCIA DE UNA CONDUCTA, con lo cual no se logró destruir la presunción de inocencia del acusado, aunado a que no hay medio de convicción con el que podamos afirmar de forma plena y más allá de toda duda razonable su culpabilidad.

Sobre el particular, es dable decir que es fuente de agravio la resolución que se combate, por lo que respecta a la inobservancia de lo ordenado por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado "A", fracción II, *in fine*: "... la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica" y lo establecido en el numeral 359 "...El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica...", ya que si bien el Tribunal de Enjuiciamiento afirma que su resolución fue emitida en base a dicho articulado, ello se advierte no fue así, ya que las pruebas incorporadas y desahogadas en la audiencia de debate, consistentes en los testimonios de los policías Jesús Alfredo Álvarez Gálvez, José de Jesús Díaz Galicia y Juan Carlos Piedras García, al tenor del interrogatorio y contrainterrogatorio formulado por las partes en la audiencia de debate en juicio, fueron contundentes y categóricos en señalar, que circulaban por la calle de Ferrocarril de Cintura, en la colonia Morelos, realizando patrullaje, cuando escuchan cinco detonaciones, estando aproximadamente a una distancia de 100 metros del lugar, por lo que se aproximan al mismo, observando a una distancia de 40 metros a un sujeto parado al costado de una moto, el cual corre hacia ellos, refiriendo dichos elementos policíacos que la patrulla iba apagada, refiriéndose a la torreta, mencionando que únicamente traía encendidas las luces de los faros normales, así también mencionan que observan que portaba en su mano derecha un objeto con las características de un arma de fuego, por lo que con los

protocolos verbales se le indica que hiciera alto, haciendo caso omiso, corriendo entre los vehículos que estaban estacionados, tirando el objeto que traía con características de un arma de fuego y se va a meter a una Miscelánea con la denominación de "Seleno", el número 16, donde logran finalmente su detención, por lo que previa lectura de sus derechos, fueron puestos a disposición del Órgano investigador del conocimiento; narrativa de los hechos referidas por dichos elementos que se concatenan con los Acuerdos probatorios consistentes en: "...1) Que se tenga como hecho probado y no controvertido, la identidad de la víctima del delito de homicidio siendo está el nombre de _____ lo cual tiene sustento con las entrevistas de los testigos 2) Que se tenga como hecho probado y no controvertido, que el día de los hechos es el día 12 de abril del año 2018, aproximadamente a las 19:57 horas, lo cual tiene sustento con las entrevistas de José de Jesús Díaz Galicia, Jesús Alfredo Álvarez Gálvez y Juan Carlos Piedras García. 3) Que se tenga como hecho probado y no controvertido, que el día de los hechos la víctima _____ conducía una motocicleta blanca con placas _____ lo cual tiene sustento con las entrevistas de _____ 4) Que se tenga como hecho probado y no controvertido, que los hechos tuvieron lugar casi frente al número 16 de la calle Labradores en la colonia Morelos de la delegación Venustiano Carranza, lo cual tiene sustento con las entrevistas de los policías José de Jesús Díaz Galicia, Jesús Alfredo Álvarez Gálvez y Juan Carlos Piedras García. 5) Que se tenga como hecho probado y no controvertido que al momento del levantamiento del cadáver de _____ este fue realizado casi frente al número 16 de la calle Labradores, casi esquina con calle Ferrocarril en la colonia Morelos de la Delegación Venustiano Carranza, que la posición del cadáver es que estaba en decúbito dorsal y que esta es la posición

que guardaba a la original y final al sobrevenirle la muerte, que asimismo, éste es el lugar de los hechos, que fue por lo menos accionada un arma de fuego, que las lesiones que presenta el occiso son lesiones similares a las producidas por arma de fuego, que no hay indicios o lesiones concordantes con maniobras de lucha o forcejeo, lo que se sustenta con el dictamen en criminalística de Alejandra Quintana Palacios, así como en el dictamen en fotografía rendido por el perito Alejandro Cerón Calderón. 6) Que se tenga como hecho probado y no controvertido, que a la revisión médica y establecimiento de certificado de cadáver de _____ le fueron encontrados 11 orificios por arma de fuego lo cual tiene sustento con el certificado de cadáver de 13 de abril del 2018 rendido por el Doctor Dionisio Olvera Portugal. 7) Que se tenga como hecho probado y no controvertido, que el Señor _____ falleció por las heridas causadas por los proyectiles disparados por arma de fuego penetrantes de tórax y de abdomen, lo cual tiene sustento con el dictamen de necropsia de 13 de abril del 2018 emitido por la Doctora Mónica Margarita Huerta Juárez, del Instituto de Ciencias Forenses. 8) Que se tenga como hecho probado y no controvertido, que las lesiones que presentó _____ se dan cuando menos, 5 proyectiles son disparados por un arma de fuego, los cuales contundén y penetran su cuerpo; con orificio de entrada situado en la cara posterior del hemitórax izquierdo y con orificio de salida en la región mandibular; el segundo: con orificio de entrada en región escapular izquierda penetrante y sin orificio de salida; el tercero: de entrada cara posterior del hemitórax derecho penetrante con orificio de salida en región deltoidea derecha; el cuarto con orificio de entrada en región lumbar izquierda penetrante con orificio de salida en flanco derecho y el quinto: con orificio de entrada en cara anterior del

tercio proximal del brazo derecho con orificio de salida en cara lateral derecha de cuello, lo que se sustenta con el dictamen de mecánica de lesiones de 14 de abril del 2018 emitido por el experto Doctor Gustavo Adolfo Alba Hernández. 9) Que se tenga como hecho probado y no controvertido que las lesiones que presentó _____, le fueron causadas cuando se encontraba circulando sobre una motocicleta y su agresor parado a su costado izquierdo del hoy occiso, realizando maniobras de protección; lo que se sustenta con el dictamen de mecánica de hechos del 13 de abril del 2018 del perito Diego Oliver Olivos Martínez. 10) Que se tenga como hecho probado y no controvertido que, en el lugar de los hechos, fue localizada sangre, lo cual tiene sustento con el dictamen de química de 13 de abril del 2018 emitido por el M. en C. Rubén Armendáriz Martínez. 11) Que se tenga como hecho probado y no controvertido, que en la vestimenta que portaba señor _____ el día de los hechos, se localizó sangre lo cual tiene sustento con el dictamen de química de 13 de abril del 2018, del perito IBI Rocío Bernal García. 12) Que se tenga como hecho probado y no controvertido, que la sangre localizada en el lugar de los hechos es del grupo _____, lo cual tiene, sustento en el dictamen de química de 13 de abril del 2018 suscrito por el perito M. C. Rubén Armendáriz Martínez. 13) Que se tenga como hecho probado y no controvertido que en las manos de _____ no se localizaron los elementos plomo ni bario lo cual tiene sustento con el dictamen en química del perito QFB Nely Soriano López. 14) Que se tenga como hecho probado y no controvertido, Que la práctica de la necropsia del cadáver de _____ fue localizado un proyectil metálico de color cobre deformado en el área de cuello y tórax; lo cual tiene sustento con el dictamen de necropsia de la Doctora Mónica Margarita Huerta Juárez. 15) Que se tenga como hecho

probado y no controvertido, que la bala localizada en el cuerpo de ____ fue disparada por una sub ametralladora calibre 9mm y del arma la marca probable es Mendoza, lo cual tiene sustento con el dictamen de balística forense el 14 de abril del 2018 emitido por el perito Jesús Librado Ortiz Castañeda. 16) Que se tenga como hecho probado y no controvertido, que en el lugar de los hechos fueron localizados 4 casquillos percutidos con la leyenda speer 9 mm, luger, así como, una bala de color cobrizo, lo cual tiene sustento con el dictamen de criminalística de fecha 12 de abril del 2018 del perito Alejandra Quintana Palacios. 17) Que se tenga como hecho probado y no controvertido, que los cartuchos antes señalados, corresponden al calibre 9 mm, lo cual tiene sustento con el dictamen de balística forense de 14 de abril del 2018 del perito ____. 18) Que se tenga como hecho probado y no controvertido, que ____ es hijo del señor ____ lo cual tiene sustento con las entrevistas de los testigos ____ así como ____ y ____ además con las copias del acta de nacimiento de _____. 19) Que se tenga como hecho probado y no controvertido, que con motivo de la muerte de ____ se realizaron gastos funerarios que por su monto pagado hasta el momento de \$13,500 pesos, además eso tiene sustento con la entrevista de ____ con la nota de servicio ____ de 13 de abril del 2018, expedida por ____ a nombre de ____ por un monto de \$13,500.00 a cuenta de \$22,000.00. por concepto de gastos funerarios de _____.

Además, cabe destacar que dichos elementos policiacos en la misma audiencia de juicio reconocieron plenamente al ahora acusado _____ como la persona que observaron a una distancia de 40 metros a un costado de una motocicleta y quien estaba de frente, de pie observando dicha motocicleta, sujeto que corría hacia ellos (sin que se percatara de la presencia de la patrulla, toda

vez que ésta iba apagada) y quien portaba en la mano derecha un objeto con características de arma de fuego, pero que al marcarle el alto con comandos verbales, este hace caso omiso, retrocede y corre entre los vehículos que se encontraban estacionados en el lugar, pretendiendo darse a la fuga, pero finalmente logra ser asegurado por los elementos policíacos Jesús Alfredo Álvarez Gálvez y José de Jesús Díaz Galicia en una tienda denominada Miscelánea "Selene", y que siempre tuvieron a la vista a dicho sujeto y quien además era señalado por los curiosos como la persona que le había disparado a la víctima _____.

Por tanto, la aseveración realizada por el Tribunal de Enjuiciamiento respecto que en el presente existe "una insuficiencia probatoria" hace notar la inobservancia por parte de dicha autoridad judicial, de lo ordenado por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado "A", fracción II, in fine: "... la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica", pues debió valorar el acervo probatorio, tal y como lo obliga dicho numeral, y contrariamente a ello, valoró las pruebas desahogadas en juicio con un criterio rígido, contrario a los lineamientos que debe observar en éste sistema de justicia penal, conforme a la sana crítica, sin contravenir las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, en términos de las reglas previstas en los numerales 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales _____.

Pues si bien es cierto que no se cuenta con una prueba directa de la que se obtenga un señalamiento directo específico en contra del ahora acusado _____, sin embargo, la intervención del mismo se infiere prueba acudiendo a la prueba circunstancial, que es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios mismos que no son constitutivos del

delito, pero de los que por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la intervención de un acusado. Es necesario subrayar que la prueba circunstancial o indiciarla no resulta incompatible con el principio de presunción de inocencia, pues en aquellos casos en los cuales no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma en una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva.

Y los hechos que se encuentran acreditados en el caso a estudio, son como lo expuso el Ministerio Público en su acusación:

"...El día 12 de abril del 2018, siendo aproximadamente las 19:57 horas el hoy acusado _____ se encontraba en la calle de Labradores casi frente al número 16 en la colonia Morelos de la Delegación Venustiano Carranza, cuando en ese lugar pasa a bordo de una motocicleta blanca con negro con placas de circulación _____ la hoy víctima _____, en ese momento en el que el hoy acusado acciona un arma de fuego que portaba en su mano derecha, hasta en cinco ocasiones en contra del cuerpo de la citada víctima, disparos que le produjeron diversas lesiones a la víctima, principalmente tres de ellas que le provocaron la muerte, la primera en la región escapular izquierda sin orificio de salida, la segunda en el hemitórax derecho penetrante con orificio de salida en la región deltoidea derecha, y la última con orificio de entrada en la región lumbar izquierda penetrante con orificio de salida en flanco derecho, las cuales fueron clasificadas de mortales, y hecho lo anterior el hoy acusado permanece parado unos instantes en ese lugar y luego corre sobre la calle de Labradores, llegando en ese momento la patrulla MX400NI, tripulada por los policías Jesús Alfredo Álvarez Gálvez, José de Jesús Díaz Galicia y Juan

Garlos Piedras García los cuales observan al hoy acusado y que traía en sus manos un arma de fuego, y la gente gritaba "agárrenlo, agárrenlo" y al percatarse el hoy acusado de la presencia de dicha patrulla retrocede y corre hacia el lado contrario, hacía donde ocurrieron los hechos metiéndose entre los coches que estaban estacionados en ese lugar y arroja el arma de fuego que traía en sus manos para seguir corriendo por la calle Labradores y detenerse en el número 16 de esa calle donde está una tienda de abarrotes denominada "Selene" donde el hoy acusado se introduce y los policías entran por él ya que una persona que estaba en el mostrador de esa tienda les indica a los policías que el hoy acusado estaba debajo de los mostradores siendo así asegurado y señalado por los curiosos que estaban en el lugar señalaban "fue él, él le disparó". Sucesión fáctica que fue apuntalada con los acuerdos probatorios ya reseñados en supra líneas valorados de manera conjunta con los testimonios de los elementos policíacos Jesús Alfredo Álvarez Gálvez, José de Jesús Días Galicia y Juan Carlos Piedras García, y si bien como lo señala el Tribunal de Enjuiciamiento no obra prueba directa que nos señale al ahora acusado _____ como la persona que privó de la vida a la víctima si se infiere de los hechos que a estos les consta, siendo que éstos exponen como el día 12 de abril de 2018, aproximadamente a las 19:57 horas, al encontrarse patrullando sobre la calle de Ferrocarril de Cintura, en la colonia Morelos, en la Alcaldía Venustiano Carranza, pudieron escuchar cinco detonaciones, y al aproximarse al lugar observan que a una distancia de 40 metros, se encontraba el ahora acusado _____ a un costado de una motocicleta, (no encontrándose alguna otra persona con el ahora acusado en el lugar, ya que la afluencia peatonal era mínima, escasa, sujeto que comienza a correr hacia ellos (sin que se percatara de la presencia de la

patrulla, toda vez que esta iba apagada, únicamente con las luces de los faros encendidas) y quien portaba en la mano derecha un objeto con características de arma de fuego, pero que al marcarle el alto con comandos verbales, este hace caso omiso, retrocediendo y tratando de darse a la fuga, por lo que corre entre los vehículos que se encontraban estacionados en el lugar, pero finalmente logra ser asegurado por los elementos policíacos Jesús Alfredo Álvarez Gálvez y José de Jesús Díaz Galicia, pues una persona del sexo femenino, quien se encontraba en una tienda denominada miscelánea "Selene", les hace señas con la mano que ahí estaba el masculino (el ahora acusado), logrando su detención, señalando que tuvieron a la vista dicho sujeto, ahora acusado ____.

En este segmento fáctico hay que destacar que dichos elementos policíacos pudieron observar al ahora acusado, a un costado de la motocicleta y en consecuencia a un costado del cuerpo de la víctima _____ instantes después de escuchar los disparos, observando que éste miraba hacia donde se encontraba la motocicleta y el cuerpo del ahora occiso_____, para después echarse a correr en dirección a donde circulaba la patrulla acercándose al lugar, y una vez que los elementos policíacos le marcan el alto con comandos verbales, en ese momento dicho acusado se percató de la presencia policíaca, por lo que corre, pero ahora retrocediendo, y corriendo por donde se encontraban los vehículos estacionados; circunstancias que nos hacen vislumbrar que el actuar del ahora acusado no se encontraba dentro de los límites de la legalidad, ya que suponiendo sin conceder que el ahora acusado fuera un curioso quien únicamente se acercara a observar a la víctima, no tenía ningún motivo para pretender darse a la fuga, es más, las máximas de la experiencia nos indican, que el

actuar de una persona cuando son testigos de un evento de esa naturaleza, al percatarse de la presencia policíaca, su reacción es dar aviso de lo sucedido o solicitar su auxilio, lo cual en momento alguno sucedió.

Además otra circunstancia a destacar es que los elementos policíacos Jesús Alfredo Álvarez Gálvez y José de Jesús Díaz Galicia, fueron coincidentes en manifestar que al observar al ahora acusado ___ se echó a correr, lo hacía portando en la mano derecha un objeto con las características de un arma de fuego, objeto que aventó entre los vehículos y el cual no pudo ser resguardado por los elementos policíacos, pues en esos momentos su prioridad era darle alcance al ahora acusado y lograr su detención, como así lo refirieron en la audiencia de juicio. Conviene hacer mención también que de los testimonios de los elementos policíacos se advierte que estos hicieron mención que al encontrarse en el lugar de los hechos, los curiosos en ese momento les señalaron al ahora acusado ____ como la persona que le había disparado a la víctima, y específicamente el elemento policíaco José de Jesús Díaz Galicia, señala (14:13:50) que cuando suben a la patrulla al ahora acusado este les manifiesta que él no había sido, pero la gente que se encontraba ahí, empezó a gritar "él fue el que lo mató, él fue el que lo mató", refiriendo el elemento policíaco Jesús Alfredo Álvarez Gálvez (13:49:48) que la gente estaba muy agresiva y que les decían «él fue, él fue", inclusive les querían quitar al ahora acusado para golpearlo cuando ya habían logrado su detención, salvaguardando la integridad física del mismo al introducirlo en la patrulla y saliendo del lugar su vez el elemento policíaco Juan Carlos Piedras García, también refiere (14:21: 52) que estando en el lugar los curiosos señalaron al ahora acusado ____ como la persona que había hecho las detonaciones.

Otra circunstancia relevante a mencionar es que del testimonio de los elementos policíacos, se desprende que al momento en que observan al ahora acusado, el cual se encontraba de pie y frente a la motocicleta, la afluencia peatonal era mínima, por lo que éste al correr en dirección a donde circulaba la patrulla en la que se encontraban los elementos policíacos, estos tuvieron a la vista en todo momento; al ahora acusado, siendo plenamente factible que los elementos policíacos de nombre Jesús Alfredo Álvarez Gálvez y José de Jesús Díaz Galicia, hubieran podido observar como este sujeto portaba en su mano derecha un objeto con características de arma de fuego, y el hecho de que el elemento policíaco Juan Carlos Piedras García en su testimonio no refiriera haber observado, que tipo de objeto traía el ahora acusado en la mano, es fácilmente comprensible, pues este era quien conducía la unidad de la patrulla y por tanto ello le impedía poner atención a los detalles como si lo hacían sus compañeros. Por lo que no sobra señalar que aun cuando a dichos elementos captorres, no les conste el momento preciso en que el ahora acusado _____ realizara los disparos en contra de la víctima _____ ello no demerita su alcance probatorio conforme a la sana crítica y a las reglas de la lógica, atendiendo a que a éstos les constan los instantes posteriores a dicho acto, y quienes pudieron observarlo a un costado de la motocicleta y del cuerpo de la víctima, así como la pretendida fuga del ahora acusado una vez que se percata de su presencia, además de haber escuchado a las personas que se encontraban en el lugar, que manifestaban primeramente que "lo agarraran" y una vez detenido, manifestaban "fue él, él le disparó". Encuentra sustento lo anterior en la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito con número de registró 2013778, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis aislada,

Semanario Judicial de la Federación, viernes 24 de febrero de 2017; materia Civil, Tesis I.8°C.39 C (10a), TESTIGOS DE OÍDAS. DISTINCIÓN EN CUANTO A LA FUENTE DEL CONOCIMIENTO (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO (la transcribe) Por lo que en ese sentido no resulta atendible lo expuesto por el tribunal de Enjuiciamiento en cuanto a que existe insuficiencia probatoria para acreditar la conducta ilícita que se le atribuye al ahora acusado _____. En ese sentido, lo aseverado por el Tribunal de Enjuiciamiento en cuanto a que refiere que al elemento policiaco Juan Carlos Piedras García no le consta la detención, pues este se queda de frente a la motocicleta, a diferencia de los elementos policiacos Jesús Alfredo Álvarez Gálvez y José de Jesús Díaz Galicia que son los que llevan a cabo la detención, por lo que asevera el tribunal que objetivamente es lo que se tiene; sin embargo esta fiscalía disiente de dicho criterio, ya que si bien es cierto al elemento policiaco Juan Carlos Piedras García no le consta la detención, si le consta el momento en que el ahora acusado_____ se encontraba a un costado de la motocicleta de la víctima, constándole también el momento en que este se echa a correr en dirección a la patrulla y también el momento en que el ahora acusado advierte la presencia policiaca y retrocede corriendo por entre los vehículos que se encontraban estacionados, observando que lleva un objeto de color negro en su mano derecha, por tanto, el testimonio de dicho elemento policiaco es un elemento de prueba objetivo que también nos acredita la intervención del ahora acusado____ en los hechos ilícitos que nos ocupan.

Y en cuanto a que el elemento de la policía de investigación José Alfredo Santillán Santana al acudir al centro de monitoreo, pudo advertir que en ningún momento se grabó el instante exacto del hecho, y en ese sentido no es un dato objetivo que pudiera

señalar alguna circunstancia en contra del acusado _____ le asiste la razón al Tribunal de enjuiciamiento, pero no para efecto de absolver al acusado citado, pues se insiste, existe el testimonio de los elementos policiacos Jesús Alfredo Álvarez Gálvez, José de Jesús Díaz Galicia y Juan Carlos Piedras García, a quienes les constan los instantes posteriores al momento en que fue privado de la vida la víctima _____ y quienes pudieron percibir con sus sentidos, como el ahora acusado posteriormente a escucharse cinco detonaciones y al aproximarse a dicho lugar, éste se encontraba de pie, con un arma en la mano derecha, de frente a la motocicleta que se encontraba a lado del cuerpo de la víctima _____ para inmediatamente echarse a correr hacia donde se encontraban dichos testigos a bordo de una unidad de autopatrulla, sin embargo al indicarle con comandos verbales que hiciera alto, este se percató de la presencia policiaca, retrocede su marcha y se echa a correr entre los vehículos, observando los elementos policiacos Jesús Alfredo Álvarez Gálvez y José de Jesús Díaz Galicia durante la persecución, como dicho sujeto tira el arma entre los vehículos, sin embargo al tener prioridad la detención del ahora acusado, es que continúan ambos con la persecución, logrando detenerlo en el interior de una tienda denominada Miscelánea "Selene".

Ahora bien, respecto al elemental de la Policía de Investigación Ernesto López Rojas quien acudió al mandato del Ministerio Público para la búsqueda de testigos y checar datos del imputado, de la motocicleta y testigos y que señaló haberse entrevistado con la dueña de la tienda "Selene" no es certero el Tribunal de Enjuiciamiento al señalar que este dato no se puede entrelazar con los elementos de seguridad Jesús Alfredo Álvarez Gálvez, José de Jesús Díaz Galicia y Juan Carlos Piedras García, que acudieron en primer lugar, pues el testimonio de dicho elemento policiaco de

investigación nos demuestra la existencia del lugar donde se realizó la detención del ahora acusado _____, esto es, la tienda denominada miscelánea *Selene* además indica que al entrevistar a la dueña de dicha negociación, esta le refirió (14:34:36) "...que estaba en su tienda laborando, cuando escucho ruido, vio una persona entrar a su tienda, después vio movimiento, vio entrar a los policías, lo sacaron y fue todo lo que ella se pudo percatar...", lo que aporta credibilidad a lo expuesto por los elementos policíacos captos citados, siendo éste un indicio más, que nos acredita la intervención del acusado citado, en los hechos que se le atribuyen.

Ahora bien, también causa agravio a esta Fiscalía lo argumentado por dicho tribunal de enjuiciamiento, al analizar las manifestaciones del elemento policíaco José de Jesús Díaz Galicia en relación al acuerdo probatorio enumerado con el número, (sic) cuando señala:

"...los elementos de seguridad advierten la presencia del acusado _____ y que llevaba un arma; el elemento de seguridad Jesús Alfredo Álvarez Gálvez advierte en relación a esa arma de fuego señala que por el tamaño y color y características concluye que es un arma de fuego; por cuanto hace al elemento de seguridad José de Jesús Díaz Galicia nos indica que, es un arma negra brillante, con figura en forma de escuadra o "L", es importante resaltar esta circunstancia ya que debe existir un nexo de causalidad, es decir, debe haber una relación entre la acción y el resultado, en el caso particular, sí existen lesiones en la víctima _____ estas necesariamente tienen que coincidir con el arma que en su momento pudieron observar los elementos de seguridad, ya que éstos advirtieron una arma de fuego, como ya se indicó el policía Jesús Alfredo Álvarez Gálvez habla de tamaño y características, las

cuales corresponden a un arma de fuego por su parte el elemento José de Jesús Díaz Galicia señaló que dicha arma de fuego es de tipo escuadra o "L", lo que se contrapone a lo que conforme a los acuerdos probatorios en particular el número 15, que fue el que se resaltó no cobra congruencia ni correspondencia entre esta arma en atención al acuerdo probatorio, mismo en el que se estableció que esta fue disparada en atención a las balas localizadas en el cuerpo del occiso ____ fueron disparadas de una subametralladora, lo cual de acuerdo a las características que nos dan los elementos de seguridad, con independencia de que no se localizó eso también es de tomarse en consideración porque deben de seguir ciertos protocolos los elementos, ellos hacen seguimiento, debiendo agotar todos los protocolos que tiene para recabar esta pistola y en su momento de ser el caso ponerla a disposición, y el caso es que no contamos con el arma, empero, los elementos de seguridad advierten la existencia de un arma de fuego, sin embargo, respecto al arma a que han hecho alusión no corresponde con la que quedó establecida en el acuerdo probatorio señalado con el número 15, ya que en dicho acuerdo probatorio se habla de una subametralladora, situación por la cual, no hay correspondencia entre esta arma y el arma de la que han hablado los elementos de seguridad Jesús Alfredo Álvarez Gálvez, José de Jesús Díaz Galicia y Juan Carlos Piedras García (quien señala que el acusado llevaba algo en la mano derecha), además de que no se tiene adicionalmente prueba alguna como una pericial de rodizado de sodio, que advierta que en ese momento el acusado ____ haya efectuado disparos, ya que al deflagrar el arma se queda maculada la mano con la que se efectúa el disparo para desprender científicamente que efectivamente se realizó un disparo, sin embargo, se carece de este medio de prueba por parte de la

Representación Social a efecto de poder concatenarlo y que si bien no se encontrara el arma pero sí se acreditara objetivamente que se realizó un disparo porque hay maculación en la mano, en consecuencia, al no recabarse este medio de prueba, es que no se puede concatenar a la teoría del caso del Ministerio Público, más aun cuando no corresponde el arma que se estableció como acuerdo probatorio y de la cual nos vinieron a hablar los elementos de seguridad...".

Toda vez que se advierte una indebida valoración de las pruebas desahogadas en juicio, por parte del Tribunal de Enjuiciamiento, contraviniendo lo establecido en los numerales 20 Apartado "A" fracción II, del Pacto Federal, en concordancia con el ordinal 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues al enlazarlas con los acuerdos probatorios, específicamente al acuerdo probatorio marcado con el número 15, el tribunal de enjuiciamiento realiza una interpretación errónea de lo aducido en la audiencia de debate de juicio por el elemento de la policía José de Jesús Díaz Galicia, más aún su argumentó se advierte un tanto contradictorio, pues primero plasma lo referido en la audiencia por dicho elemento, plasmando: "...por cuanto hace al elemento de seguridad José de Jesús Díaz Galicia nos indica que es un arma negra brillante, con figura en FORMA de escuadra o "L"...

Para después aseverar que dicho elemento policiaco refirió: "...el elemento José de Jesús Díaz Galicia, señaló que dicha arma de fuego es de TIPO escuadra o "L", pero nunca mencionó que dicha arma de fuego fuera TIPO ESCUADRA, lo cual contraviene lo aseverado por el tribunal de enjuiciamiento, y en este sentido cobran suma relevancia el significado de las palabras "FORMA" y "TIPO", porque sin lugar a dudas, las mismas no tienen el mismo significado, de ahí que la Fiscalía afirme que el Tribunal de

Enjuiciamiento de manera indebida le dio el mismo significado a dos palabras que significan cosas diferentes, siendo que de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española (www.rae.es), la palabra forma significa: "... f. Configuración externa de algo... Molde o recipiente en que se vierte algo para que adquiera la forma de su hueco..."

Y la palabra tipo significa: "...Ejemplo característico de una especie, de un género, etc. Cada uno de los grandes grupos taxonómicos en que se dividen los reinos animal y vegetal, y que, a su vez, se subdividen en clases..."

De ahí que esta Fiscalía asevere que el arma de fuego observada por el testigo José de Jesús Díaz Galicia, tenía la "FORMA" de escuadra o de "L", como lo indicó el testigo y en ese contexto no hay incompatibilidad alguna con el acuerdo probatorio número "15", porque, aun así, dicha arma, era una sub ametralladora, con "FORMA" de escuadra.

Por lo que la aseveración del Tribunal de Enjuiciamiento de afirmar que el testigo indicó que el objeto que observó era un arma de fuego "TIPO" escuadra, ello sí difiere con el acuerdo probatorio número 15, porque al ser un arma tipo escuadra, ya no podría ser una sub ametralladora de acuerdo al significado de la palabra "TIPO". Pero como ya lo expresamos en supra líneas, en momento alguno el testigo José de Jesús Díaz Galicia hizo mención a que el objeto que observó en la mano derecha del ahora acusado haya sido un arma "TIPO" escuadra, como lo afirmó el Tribunal de Enjuiciamiento de manera indebida, sino este dijo claramente, como se puede observar de la audiencia de juicio, que dicha arma tenía la "FORMA" de escuadra, de ahí que resulte equívoco lo expuesto por el tribunal de enjuiciamiento, para sustentar la absolución del ahora acusado_____.

Resultando no apegado a la legalidad la interpretación que realiza el Tribunal de Enjuiciamiento con respecto al testimonio de José de Jesús Díaz Galicia, pues a pesar de que el mismo, se percata que lo manifestado por el testigo citado, fue que el arma de fuego tenía “FORMA” de escuadra o de “L”, para sustentar su resolución asienta que dicho testigo hizo mención de que el arma de fuego era “TIPO” escuadra, interpretación que realiza en beneficio del acusado, resultando parcial su resolución.

De la misma manera el Tribunal de Enjuiciamiento refiere que de las manifestaciones del testigo Jesús Alfredo Álvarez Gálvez, se desprende que este advirtió un arma de fuego, pues habla de tamaño y características, las cuales asevera corresponden a un arma de fuego, aseverando el Tribunal de origen que dichas manifestaciones se contraponen al acuerdo probatorio enumerado con el número 15, en el que se estableció que las balas localizadas en el cuerpo de la víctima _____ fueron disparadas de una subametralladora; advirtiendo esta Fiscalía que el Tribunal de Enjuiciamiento realiza una interpretación equívoca del significado de "arma de fuego", siendo que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia (www.rae.es), un arma de fuego es: "... arma en que el disparo se produce empleando pólvora u otro explosivo..."; de ahí que una sub ametralladora sea también un "arma de fuego", por tanto las manifestaciones del elemento policíaco Jesús Alfredo Álvarez Gálvez, son un elemento de prueba contrariamente a lo señalado por el Tribunal de origen y que nos acredita el obrar delictivo del ahora acusado_____.

Además de que también es oportuno indicar que se denomina sub ametralladora, ya que es de un tamaño reducido a una ametralladora, y estas utilizan calibre de pistolas. Así también, se considera importante señalar que de acuerdo a la clasificación

de armas por su tamaño, realizada en su obra por Mateo Grimaldo Castañeda Segovia, entre las armas pequeñas, se encuentran los revólveres y pistolas, rifles y carabinas, subametralladoras, fusiles de asalto, ametralladoras livianas, escopetas (página <https://siesa.com.ar>), de ahí que las manifestaciones de los elementos policíacos no se contraponen con el acuerdo probatorio número 15, como lo señala de manera errónea el Tribunal de Enjuiciamiento.

En el mismo sentido, el Tribunal de enjuiciamiento para sustentar la absolución del ahora acusado, menciona que no se cuenta de manera adicional con prueba alguna como una prueba pericial de rodizonato de sodio, que nos demuestre que el acusado haya efectuado disparos, ya que se carece de este medio de prueba. Asistiéndole la razón al Tribunal de enjuiciamiento, empero, esta Fiscalía, hace notar que dicha circunstancia fue retomada por el tribunal, atendiendo a lo señalado por la defensa en su alegato de clausura, pues indicó, que no existe una prueba científica que acredite que a su representado se le encontraran residuos de plomo y bario; violentando la Defensa con dicha aseveración el Principio de Lealtad, ya que la citada defensa no tenía que hacer alusión a dicha circunstancia, toda vez que tenía pleno conocimiento del motivo por el cual no existía una prueba con dichas características, ya que de las constancias que obran en la carpeta de investigación, se desprende que al momento en que se pretendió realizarle dicha experticia a dicho acusado este no dio su autorización para ello; de ahí que no exista dicha pericial, sin embargo, ello de manera alguna desvirtúa el actuar delictivo que el Ministerio Público le atribuye al ahora acusado _____ en la privación de la vida de la víctima _____ contrariamente a como lo asevera el Tribunal de Enjuiciamiento.

Es certero el Tribunal de enjuiciamiento en cuanto a que los elementos policíacos deben de seguir ciertos protocolos para recabar el arma de fuego, debiendo agotar estos y en su momento de ser el caso ponerla a disposición; sin embargo de los testimonios de los elementos policíacos: Jesús Alfredo Álvarez Gálvez, José de Jesús Díaz Galicia Juan Carlos Piedras García, no se desprende que éstos no hayan agotado dichos protocolos, ya que éstos afirmaron que cuando realizaban la persecución y observan que el ahora acusado tira el arma entre los vehículos que estaban estacionados, la prioridad de éstos era lograr la detención del acusado, por lo que una vez que lo hacen en la tienda denominada miscelánea "Selene", tratan de recabar el arma de fuego, sin que lo logra, de ahí que sí cumplieron con los protocolos necesarios para recabar el arma de fuego que observaron que el ahora acusado tiraba, empero como ellos también lo manifiestan, en unos minutos incrementó la afluencia peatonal, es decir, que en un primer momento era mínima la cantidad de personas que había en el lugar y una vez que se dio el hecho que aquí nos ocupa, al lugar comenzaron a llegar muchas personas, de ahí que sea plenamente comprensible que los elementos policíacos aun agotando los protocolos para recabar el arma de fuego, de acuerdo a sus funciones, no lo logran, pero el que no se cuente con el arma que dichos elementos policíacos observaran en la mano derecha del ahora acusado, desde que lo ven por primera vez hasta que la avienta entre los vehículos estacionados, no desvirtúa el actuar delictivo que se le atribuye a dicho acusado; al constarles a los elementos policíacos como el ahora acusado al momento de observarlo por primera vez, éste se encontraba de frente a la motocicleta y en consecuencia también del cuerpo de la víctima, portando un arma de fuego en la mano derecha,

para inmediatamente después pretender darse a la fuga corriendo, haciéndolo en dirección a la patrulla, para marcarle el alto con comandos verbales, este se percata de la presencia policiaca y retrocede, corriendo entre los vehículos siendo que en todo momento pretendió darse a la fuga, hasta que finalmente los elementos policiacos logran su detención en la tienda denominada miscelánea "Selene", por ello es que resulta inoperante lo aducido por el Tribunal de enjuiciamiento.

Por lo que a criterio de esta Fiscalía el nexo causal entre la conducta y el resultado si se encuentra acreditado, al resultar la "sub ametralladora", utilizada por el ahora acusado, como se desprende del acuerdo probatorio número 15 (en el que tuvo como hecho probado y no controvertido, que la bala localizada en el cuerpo de _____, fue disparada por una sub ametralladora calibre 9mm y del arma la marca probable es Mendoza, lo cual tiene sustento con el dictamen de balística forense el 14 de abril de 2018, emitido por el perito Jesús Librado Ortiz Castañeda), un "arma de fuego", en "forma" de escuadra o "L", tal y como lo indicaron en la audiencia de juicio los elementos policiacos Jesús Alfredo Álvarez Gálvez y José de Jesús Díaz Galicia, de ahí que las aseveraciones del Tribunal de Enjuiciamiento resulten apreciaciones meramente subjetivas, sin sustento alguno, por ende, no únicamente se encuentra acreditada la "CONDUCTA", sino todos y cada uno de los elementos del delito que nos ocupa de Homicidio Calificado.

Por lo que todas y cada una de las pruebas producidas en el proceso, debieron ser apreciadas por el Tribunal de Enjuiciamiento, según su libre convicción de la totalidad del debate, de manera libre y lógica, sometidas a la crítica, racional, máxime que fueron ofrecidas lícitamente e incorporadas al debate, con base a las reglas del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En tal virtud, en el asunto en comento estaban sentadas las bases para que _____ fuese condenado, debiendo haberse generado convicción y certeza el Tribunal de enjuiciamiento, más allá de toda duda razonable, de que dicho sentenciado es responsable del hecho por el que se le siguió juicio, sin el menor ápice de duda que justificara la absolución de _____ tales pruebas producidas en el proceso, el Ministerio Público principalmente las hizo consistir en:

1) La declaración del policía preventivo Jesús Alfredo Álvarez Gálvez. 2) La declaración del policía preventivo José de Jesús Díaz Galicia. 3) La declaración del policía preventivo Juan Carlos Piedras García. 4) La declaración del policía de investigación José Alfredo Santillán Santa (*sic*). 5) La declaración del policía de investigación Ernesto López Rojas.

Acuerdos probatorios entre las partes: "...1) Que se tenga como hecho probado y no controvertido, la identidad de la víctima del delito de homicidio, siendo de ésta el nombre de ___ lo cual tiene sustento con las entrevistas de los testigos _____. 2) Que se tenga como hecho probado y no controvertido que el día de los hechos es el día 12 de abril del año 2018, aproximadamente a las 19:57 horas, lo cual tiene sustento con las entrevistas de José de Jesús Díaz Galicia, Jesús Alfredo Álvarez Gálvez y Juan Carlos Piedras García; 3) Que se tenga como hecho probado y no controvertido que el día de los hechos la víctima _____ conducía una motocicleta blanca con placas _____ lo cual tiene sustento con las entrevistas de _____ 4) Que se tenga como hecho probado y no controvertido, que los hechos tuvieron lugar casi frente al número 16 de la calle Labradores en la colonia Morelos de la delegación Venustiano Carranza, lo cual tiene sustento con las entrevistas de los policías José de Jesús Díaz Galicia; Jesús

Álvarez Gálvez y Juan Carlos Piedras García; 5) Que se tenga como hecho probado y no controvertido que al levantamiento del cadáver de _____ éste fue realizado casi frente al número 16 de la calle Labradores casi esquina con calle Ferrocarril en la colonia Morelos (*sic*) de la Delegación Venustiano Carranza, que la posición del cadáver es que estaba en decúbito dorsal y que ésta es la posición que guardaba a la original y final al sobrevenirle la muerte, que asimismo, éste es el lugar de los hechos, que fue por lo menos accionada un arma de fuego, que las lesiones que presenta el occiso son lesiones similares a las producidas por arma de fuego, que no hay indicios o lesiones concordantes con maniobras de lucha o forcejeo, lo que se sustenta con el dictamen en criminalística de Alejandra Quintana Palacios, así como en el dictamen en fotografía rendido por el perito Alejandro Cerón Calderón; que se tenga como hecho probado y no controvertido, que a la revisión médica y establecimiento de certificado de cadáver de _____ le fueron encontrados 11 orificios por arma de fuego, lo cual tiene sustentó con el certificado de cadáver de 13 de abril del 2018 rendido por el Doctor Dionisio Olvera Portugal; 7) Que se tenga como hechos probados y no controvertido, que el señor _____, falleció por las heridas causadas por los proyectiles disparados por arma de fuego penetrantes de tórax y de abdomen, lo cual tiene sustento con el dictamen de necropsia de 13 de abril del 2018 emitido por la Doctora Mónica Margarita Huerta Juárez, del Instituto de Ciencias forenses; 8) Que se tenga como hecho probado y no controvertido, que las lesiones que presentó _____ se dan cuando menos, 5 proyectiles son disparados por un arma de fuego, los cuales contunden y penetran su cuerpo; con orificio de entrada situado en la cara posterior del hemitórax izquierdo y con orificio de salida en la región mandibular; el

segundo con orificio de entrada en región escapular izquierda penetrante y sin orificio de salida; el tercero: de entrada cara posterior del hemitórax derecho penetrante con orificio de salida en región deltoidea derecha; el cuarto con orificio de entrada en región lumbar izquierda penetrante con orificio de salida en flanco derecho y el quinto; con orificio de entrada en cara anterior del tercio proximal del brazo derecho con orificio de salida en cara lateral derecha de cuello, lo que se sustenta con el dictamen de mecánica de lesiones de 14 de abril del 2018 rendido por el experto Doctor Gustavo Adolfo Alba Hernández; 9) Que se tenga como hecho probado y no controvertido que las lesiones que presentó _____ le fueron causadas cuando se encontraba circulando sobre una motocicleta y su agresor parado a su costado izquierdo del hoy occiso, realizando maniobras de protección; lo que se sustenta con el dictamen de mecánica de hechos del 13 de abril del 2018 del perito Diego Oliver Olivos Martínez; 10) Que se tenga como hecho probado y no controvertido que, en el lugar de los hechos, fue localizada sangre, lo cual tiene sustento con el dictamen de química de 13 de abril del 2018 emitido por el M. EN C. Rubén Armendáriz Martínez; 11) Que se tenga como hecho probado, y no controvertido, qué en la vestimenta que portaba el señor _____ el día de los hechos, se localizó sangre lo cual tiene sustento con el dictamen de química de 13 de abril del 2018, del perito Rocío Bernal García; 12) Que se tenga como hecho probado y no controvertido, que la sangre localizada en el lugar de los hechos es del grupo _____, lo cual tiene sustento en el dictamen de química de 13 de abril del 2018, suscrito por el perito M.C. Rubén Armendáriz Martínez; 13) Que se tenga como hecho probado y no controvertido, que en las manos de _____ no se localizaron los elementos plomo ni bario, lo cual tiene sustento con el

dictamen en química de perito Nely Soriano López; 14) Que se tenga como hecho probado y no controvertido, que a la práctica de la necropsia de cadáver de _____ fue localizado un proyectil metálico de color cobre deformado en el área de cuello y tórax; lo cual tiene sustento con el dictamen de necropsia de la Doctora Mónica Margarita Huerta Juárez; 15) Que se tenga como hecho probado y no controvertido, que la bala localizada en el cuerpo de _____ fue disparada por una subametralladora calibre 9mm y del arma la marca probable es Mendoza, lo cual tiene sustento con el dictamen de balística forense el 14 de abril del 2018 emitido por el perito Jesús Librado Ortiz Castañeda; 16) Que se tenga como hecho probado y no controvertido, que en el lugar de los hechos fueron localizados 4 casquillos percutidos con la leyenda speer 9mm, luger, así como, una bala de color cobrizo, lo cual tiene sustento con el dictamen de criminalística de fecha 12 de abril del 2018 del perito Alejandra Quintana Palacios; 17) Que se tenga como hecho probado y no controvertido, que los cartuchos antes señalados, corresponden al calibre 9mm, lo cual tiene sustento con el dictamen de balística forense de 14 de abril del 2018 del perito Luis Osvaldo Briseño Lumbreras; 18) que se tenga como hecho probado y no controvertido que _____ es hijo del señor _____ lo cual tiene sustento con las entrevistas de los testigos _____ así como _____ y _____ además con la copia del acta de nacimiento de _____ 19) Que se tenga como hecho probado y no controvertido que con motivo de la muerte de _____ se realizaron gastos funerarios hasta por la cantidad de \$13,500.00 pesos, además eso tiene sustento en la entrevista de _____ y con la nota de servicio número 560 de 13 de abril de 2018, expedida por Funeraria _____ por un monto de \$13,500.00 a cuenta de \$22,000.00 por concepto de gastos funerarios de _____.

De tal desfile probatorio, engarzado de manera libre y lógica se acredita fehacientemente que: “...El día 12 de abril de 2018, siendo aproximadamente las 19:57 horas el hoy acusado _____ se encontraba en la calle de Labradores casi treinta al número 16 en la colonia Morelos de la delegación Venustiano Carranza cuando en ese lugar pasa a bordo de una motocicleta blanca con negro con placas de circulación _____ la hoy víctima _____ siendo en ese momento en que el hoy acusado acciona un arma de fuego que portaba en su mano derecha, hasta en cinco ocasiones en contra del cuerpo de la citada víctima, disparos que le produjeron diversas lesiones a la víctima, principalmente tres de ellas que le provocaron la muerte, la primera en la región escapular izquierda sin orificio de salida, la segunda el hemitórax derecho penetrante con orificio de salida en la región deltoidea derecha, y la última con orificio de entrada en la región lumbar izquierda penetrante con orificio de salida en flanco derecho, las cuales fueron clasificadas de mortales, y hecho lo anterior el hoy acusado permanece parado unos instantes en ese lugar y luego corre sobre la calle de Labradores, llegando en ese momento la patrulla MX-400NI, tripulada por los policías Jesús Alfredo Álvarez Gálvez, José de Jesús Díaz Galicia y Juan Carlos Piedras García los cuales observan al hoy acusado y que traía en sus manos un arma de fuego, y la gente gritaba “agárrenlo, agárrenlo” y al percatarse el hoy acusado de la presencia de la patrulla retrocede y corre hacia el lado contrario hacia donde ocurrieron los hechos metiéndose entre los coches que estaban estacionados en ese lugar y arroja el arma de fuego que traía en sus manos para seguir corriendo por la calle Labradores y detenerse en el número 16 de esa calle donde está una tienda de abarrotes denominada “Selene” donde el hoy acusado se introduce y los policías entran por él ya que

una persona que estaba en el mostrador de esa tienda les indica a los policías que el hoy acusado estaba debajo de los mostradores siendo así asegurado y señalado por curiosos que estaban en el lugar señalaban "fue él, él disparó". Sobre tal línea del pensamiento, resulta inconcuso que deviene desacertada la argumentación del Tribunal de enjuiciamiento natural cuando refiere una insuficiencia probatoria para acreditar más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de _____ al no existir pruebas directas en su contra, es decir, al no existir un testigo que lo señale como la persona que efectuó los disparos en contra de la víctima _____ dado que a los elementos policiacos Jesús Alfredo Álvarez Gálvez, José de Jesús Días Galicia y Juan Carlos Piedras García, no les consta el momento del evento delictivo, solo las circunstancias posteriores; sin embargo, todo ello no desvirtúa, la conducta delictiva del ahora acusado _____ más aun cuando del relato de dichos elementos policiacos, al tenor del irrogatorio formulado por las partes en la audiencia de debate en juicio, fueron contundentes y categóricos en señalar, que circulaban por la calle de Ferrocarril de Cintura, en la colonia Morelos, realizando patrullaje, cuando escuchan cinco detonaciones, estando aproximadamente a una distancia de 100 metros del lugar, por lo que se aproximan al mismo, observando a una distancia de 40 metros a un sujeto parado al costado de una moto, el cual corre hacía ellos, refiriendo dichos elementos policiacos que la patrulla iba apagada, refiriéndose a la torreta, mencionando que únicamente traía encendidas las luces de los faros normales, así también mencionan que observan que portaba en su mano derecha un objeto con las características de un arma de fuego, por lo que con los protocolos viales se le indica que hiciera alto, haciendo caso omiso, corriendo entre los vehículos que estaban estacionados, tirando el objeto

que traía con características de un arma de fuego y se va a meter a una miscelánea con la denominación de "Selene", el número 16, donde logran finalmente su detención, por lo que previa lectura de sus derechos, fueron puestos (*sic*) a disposición del Órgano investigador del conocimiento; elementos policiacos que en la audiencia de juicio identificaron al ahora acusado de manera plena, lo cual nos da plena certeza de la intervención del ahora acusado en calidad de autor material al privar de la vida a la víctima _____ en los hechos antes relatados.

Es así que atendiendo a lo antes expuesto se advierte claramente que de manera alguna nos encontramos ante una insuficiencia probatoria como lo asevera de manera equívoca el Tribunal de Enjuiciamiento.

Así, pues, del ofrecimiento y desahogo de las pruebas testimoniales ante el H. Tribunal de Enjuiciamiento, por lo que hace a los testimonios de los policías preventivos Jesús Alfredo Álvarez Gálvez, José de Jesús Díaz Galicia y Juan Carlos Piedras García, de los elementos de la policía investigación José Alfredo Santillán Santana y Ernesto López Rojas; así como con los acuerdos probatorios: **1)** Que se tenga como hecho probado y no controvertido, la identidad de la víctima del delito de homicidio siendo está el nombre de _____ lo cual tiene sustento con las entrevistas de los testigos _____ y _____ **2)** Que se tenga como hecho probado y no controvertido, que el día de los hechos es el día 12 de abril del año 2018, aproximadamente a las 19:57 horas, lo cual tiene sustento con las entrevistas de _____ y _____ **3)** Que se tenga como hecho probado y no controvertido que el día de los hechos la víctima _____ conducía una motocicleta blanca con placas _____ lo cual tiene sustento con las entrevistas de _____ y _____ **4)** Que se tenga como hecho probado y no controvertido, que los hechos

tuvieron lugar casi frente al número 16 de la calle Labradores en la colonia Morelos de la delegación Venustiano Carranza, lo cual tiene sustento con las entrevistas de los policías José de Jesús Díaz Galicia, Jesús Alfredo Álvarez Gálvez y Juan Carlos Piedras García; 5) Que se tenga como hecho probado y no controvertido que al momento del levantamiento del cadáver de _____ éste fue realizado casi frente al número 16 de la calle Labradores casi esquina con calle Ferrocarril en la colonia Morelos de la Delegación Venustiano Carranza, que la posición del cadáver es que, estaba en decúbito dorsal y que esta es la posición que guardaba a la original y final al sobrevenirle la muerte, que asimismo, éste es el lugar de los hechos, que fue por lo menos accionada un arma de fuego, que las lesiones que presenta el occiso son lesiones similares a las producidas por arma de fuego, que no hay indicios o lesiones concordantes con maniobras de lucha o forcejeo, lo que se sustenta con el dictamen en criminalística, de Alejandra Quintana Palacios, así como en el dictamen en fotografía rendido por el perito Alejandro Cerón Calderón; 6) Que se tenga como hecho probado y no controvertido, que a la revisión médica y establecimiento de certificado de cadáver de _____ le fueron encontradas 11 orificios por arma de fuego, lo cual tiene sustento con el certificado de cadáver de 13 de abril del 2018 rendido por el Doctor Dionisio Olvera Portugal; 7) Que se tenga como hecho probado y no controvertido, que el señor _____ falleció por las heridas causadas por los proyectiles disparados por arma de fuego penetrantes de tórax y de abdomen, lo cual tiene sustento con el dictamen de necropsia de 13 de abril del 2018 emitido por la Doctora Mónica Margarita Huerta Juárez, del Instituto de Ciencias, Forenses; 8) Que se tenga como hecho probado y no controvertido, que las lesiones que presentó _____ se dan cuando menos, 5 proyectiles

son disparados por un arma de fuego, los cuales contunden y penetran su cuerpo; con orificio de entrada situado en la cara posterior del hemitórax izquierdo y con orificio de salida en la región mandibular; el segundo: con orificio de entrada en región escapular izquierda penetrante y sin orificio de salida; el tercero: de entrada cara posterior del hemitórax derecho penetrante con orificio de salida en región deltoidea derecha; el cuarto con orificio de entrada en región lumbar izquierda penetrante con orificio de salida en flanco derecho y el quinto: con orificio de entrada en cara anterior del tercio proximal del brazo derecho con orificio de salida en cara lateral derecha de cuello, lo que tiene sustento con el dictamen de mecánica de lesiones de 14 de abril del 2018 rendido por el experto Doctor Gustavo Adolfo Alba Hernández; 9) Que se tenga como hecho probado y no controvertido, que las lesiones que presentó _____ le fueron causadas cuando se encontraba circulando sobre una motocicleta y su agresor parado a su costado izquierdo del hoy occiso, realizando maniobras de protección; lo que se sustenta con el dictamen de mecánica de hechos del 13 de abril del 2018 del perito Diego Oliver Olivos Martínez; 10) Que se tenga como hecho: probado y no controvertido que, en el lugar de los hechos, fue localizada sangre, lo cual tiene sustento con el dictamen de química de 13 de abril del 2018 emitido por el M. en C. Rubén Armendáriz Martínez; 11.) Que se tenga como hecho probado y no controvertido, qué en la vestimenta que portaba el señor _____ el día de los hechos se localizó sangre lo cual tiene sustento con el dictamen de química de 13 de abril del 2018, del perito IBI Rocío Bernal García; 12) Que se tenga como hecho probado y no controvertido, que la sangre localizada en el lugar de los hechos es del grupo _____, lo cual tiene sustento con el dictamen de química de 13 de abril del 2018,

suscrito por el perito M. C. Rubén Armendáriz Martínez; 13) Que se tenga como hecho probado y no controvertido, que en las manos de _____ no se localizaron los elementos plomo ni bario lo cual tiene sustento con el dictamen en química del perito Nely Soriano López; 14) Que se tenga como hecho probado y no controvertido que a la práctica de la necropsia del cadáver de _____ fue localizado un proyectil metálico de color cobre deformado en el área de cuello y tórax; lo cual tiene sustento con el dictamen de necropsia de la Doctora Mónica Margarita Huerta Juárez; 15) Que se tenga como hecho probado y no controvertido, que la bala localizada en cuerpo de _____ fue disparada por una sub ametralladora calibre 9mm y del arma la marca probable es Mendoza, lo cual tiene sustento con el dictamen de balística forense del 14 de abril del 2018 emitido por el perito Jesús Librado Ortiz Castañeda; 16) Que se tenga como hecho probado y no controvertido, que en el lugar de los hechos fueron localizados 4 casquillos percutidos con la leyenda speer 9mm, luger, así como, una bala de color cobrizo, lo cual tiene sustento con el dictamen de criminalística de fecha 12 de abril del 2018 del perito Alejandra Quintana Palacios; 17) Que se tenga como hecho probado y no controvertido, que los cartuchos antes señalados, corresponden al calibre 9mm, lo cual tiene sustento con el dictamen de balística forense de 14 de abril del 2018 del perito Luis Osvaldo Briseño Lumbreras; 18) Que se tenga como hecho probado y no controvertido, que _____ es hijo del señor _____ lo cual tiene sustento con la entrevista de los testigos _____ así como _____ y _____ además con la copia del acta de nacimiento de _____ y 19) Que se tenga como hecho probado y no controvertido que con motivo de la muerte de _____ se realizaron gastos funerarios que por su monto pagado hasta el momento de \$13,500.00 pesos a cuenta de \$22,000.00 por concepto de

gatos funerarios de ____; colocó al Juez de enjuiciamiento colegiado, con posibilidad de acreditar el suceso delictivo de Homicidio Calificado, con base a la sana crítica y a las reglas de la lógica.

Por lo que, ante tales consideraciones, los elementos incriminatorios que se alzan en contra de ___ son aptos e idóneos para demostrar indubitablemente la conducta de dicho enjuiciado en la comisión del delito de homicidio calificado en agravio de ___.

No huelga manifestar a esta H. *Ad quem* que bien cierto es que con base al precepto 20, acápite primero Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el proceso penal acusatorio oral se rige por el principio de intermediación, entre otros, teniendo el juzgador como actividad propia presenciar de manera directa y personalísima la recepción o desahogo de pruebas, pero también lo es que dicho principio de modo alguno impide a este H. Alzada, respetuosamente, revisar la racionalidad de la valoración de la prueba, en virtud que el otorgamiento de determinado valor de convicción no puede quedar sujeto a razones de íntima convicción, lo que viabiliza que el jerárquico superior pueda analizar la valoración de las pruebas incorporadas a juicio oral y que sirvieron de base para el Tribunal de enjuiciamiento. Corroborar tal aserto y le da sustento la tesis publicada por los Tribunales Colegiados de Circuito, número de registro 2012636, a saber:

Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: Aislada. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 34, septiembre de 2016. Tomo IV. Materia Penal. Tesis XVI. P. 9 P 10, Página 2879.

PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN NO IMPIDE QUE EL TRIBUNAL DE CASACIÓN, ANTE LA EXPOSICIÓN DE AGRAVIOS SOBRE LA VA-

LORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL, PONDERE LA VEROSIMILITUD CON QUE SE CONDUCE UN TESTIGO PARA DETERMINAR SI ES FACTIBLE O NO CONCEDER VALOR PROBATORIO A SU DICHO, (la transcribe).

Así, pues, los agravios que han sido expuestos, válidamente permiten sustentar y acreditar la existencia de los elementos típicos del ilícito, siendo procedente el dictado de una sentencia condenatoria en contra de _____, precisamente por existir elementos idóneos y suficientes para afirmar la existencia de un hecho punible previsto en los arábigos legales; 123 (a quien prive de la vida a otro), en relación al 124 (hipótesis se tendrá como mortal una lesión cuando la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados) en relación con el artículo 138 párrafo primero (el Homicidio es calificado cuando se cometa con ventaja) fracción I Existe ventaja cuando inciso d) (se halle inerme y aquel armado), en correlación al 15 (hipótesis de delito realizado por acción), 17 fracción I (delito instantáneo licuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal), 18 párrafos primero (hipótesis de acción delictiva realizada dolosamente) y segundo (hipótesis de: obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, quiere su realización) y 22 fracción I (hipótesis de: lo realice por sí) del Código Penal para la Ciudad de México, con base a los siguientes motivos:

I. El H. Tribunal de enjuiciamiento natural debió tener por acreditados los ELEMENTOS OBJETIVOS, consistentes en la conducta de acción; traducida en que: "...El día 12 de abril del 2018l siendo aproximadamente las 19:57 horas el hoy acusado _____ se encontraba en la calle de Labradores casi frente al número 16 en la colo-

nia Morelos de la delegación Venustiano Carranza cuando en ese lugar pasa a bordo de una motocicleta blanca con negro con placas de circulación _____ la hoy víctima _____, siendo en ese momento en el que el hoy acusado acciona un arma de fuego que portaba en su mano derecha, hasta en cinco ocasiones en contra del cuerpo de la citada víctima, disparos que le produjeron diversas lesiones a la víctima, principalmente tres de ellas que le provocaron la muerte, la primera en la región escapular izquierda sin orificio de salida, la segunda en el hemitórax derecho penetrante con orificio de salida en la región deltoidea derecha, y la última con orificio de entrada en la región lumbar izquierda penetrante con orificio de salida en flanco derecho las cuales fueron clasificadas de mortales, y hecho lo anterior el hoy acusado permanece parado unos instantes en ese lugar y luego corre sobre la calle de Labradores, llegando en ese momento la patrulla MX400NI, tripulada por los policías Jesús Alfredo Álvarez Gálvez, José de Jesús Díaz Galicia y Juan Carlos Piedras García, los cuales observan al hoy acusado que traía en sus manos un arma de fuego, y la gente gritaba "agárrenlo, agárrenlo" y al percatarse el hoy acusado de la presencia de dicha patrulla retrocede y corre hacia el lado contrario hacia donde ocurrieron los hechos metiéndose entre los coches que estaban estacionados en ese lugar y arroja el arma de fuego que traía en sus manos para seguir corriendo por la calle Labradores y detenerse en el número 16 de esa calle donde está una tienda de abarrotes denominada "Selene", donde el hoy acusado se introduce y los policías entran por él ya que una persona que estaba en el mostrador de esa tienda les indica a los policías que el hoy acusado estaba debajo de los mostradores, siendo así asegurado y señalado por curiosos que estaban en el lugar señalaban: "fue él, él le disparó".

El RESULTADO MATERIAL, que en el presente caso se trata

de un delito de resultado material que para la integración de mismo se requiere de un resultado objetivo o material típico, como consecuencia de una conducta desplegada por parte del sujeto activo _____, quien actuó de manera personal, al privar de la vida al sujeto pasivo de la acción _____ con lo cual queda debidamente acreditada la vulneración del bien jurídicamente tutelado por la norma como lo es la vida de las personas.

LA LESIÓN DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO. Por cuanto hace a la lesión al bien jurídico tutelado por privar de la vida a una persona el mismo se encuentra constituido, que en el presente caso lo es la vida humana de _____.

EL NEXO DE CAUSALIDAD entre la conducta desplegada por el sujeto activo y el resultado producido, en términos de la Teoría de la Equivalencia de las Condiciones, esto es, que suprimiendo en forma imaginaria una condición, entendiéndola ésta como cualquier acto dirigido a la producción del resultado éste no llegaría a materializarse, es decir, si no se hubiera realizado una conducta de acción relativa a privar de la vida a una persona, éste no se produciría, esto es, de no haberse manifestado la voluntad del sujeto activo _____ dirigida a ocasionar la privación de la vida del pasivo _____ no se hubiera producido el resultado.

EL OBJETO MATERIAL, del ilícito entendido éste, como la persona o cosa sobre la que recaerá la conducta delictiva, siendo que en el presente caso está constituido en el cuerpo del pasivo ya que sobre dicha entidad recayó la conducta delictiva del activo.

LA FORMA DE INTERVENCIÓN, misma que fue realizada por el acusado multialudido a título de autor material, en orden a lo dispuesto por la fracción I del numeral 22 del Código Penal para la Ciudad de México, ya que mantuvo pleno dominio del hecho,

para la producción del resultado.

Todos los elementos, referidos se encuentran debidamente acreditados con los testimonios de los policías preventivos Jesús Alfredo Álvarez Gálvez, José de Jesús Díaz Galicia y Juan Carlos Piedras García, de los elementos de la policía de investigación José Alfredo Santillán Santana y Ernesto López Rojas; así como con los acuerdos probatorios reseñados con antelación que se solicita se tengan aquí por reproducidos en obvio de Inútiles e innecesarias repeticiones. Dichas pruebas directas plurales, evidentemente fueron concomitantes al hecho que se probó, por lo que tienen un alcance probatorio en términos de ley y conforme a la sana crítica y las reglas de la lógica para acreditar la intervención de _____, en términos de la fracción I del numeral 22 del Código Penal para la Ciudad de México, teniendo el probatorio que les conceden los numerales 259, 265 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, demostrándose con ello los elementos típicos del delito de Homicidio Calificado, en agravio de _____, atribuido en su comisión al acusado de referencia. Al respecto, resulta aplicable la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito con número de registro 2002373, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 2, Materia Penal, tesis IV.Io.P.5 P (10a.) PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)]. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006 dos mil seis. Materia Común, Tesis 1.4o. C.

3/22, Página 2095. SANA CRÍTICA. SU CONCEPTO. La conducta que nos ocupa se realizó con la AGRAVANTE de "sujeto activo armado, pasivo inerme", prevista en el numeral 138 párrafo primero (el Homicidio es calificado cuando se cometa con ventaja), fracción I: Existe ventaja cuando inciso d) (se halle inerme y aquel armado) del Código Penal vigente para esta Ciudad, en agravio de ____, ya que del testimonio de los elementos policiacos Jesús Alfredo Álvarez Gálvez, José de Jesús Díaz Galicia y Juan Carlos Piedras García se desprende que: El día 12 de abril del 2018, siendo aproximadamente las 19:57 horas el hoy acusado ___ se encontraba en la calle de Labradores casi frente al número 16 en la colonia Morelos de la delegación Venustiano Carranza, cuando en ese lugar pasa a bordo de una motocicleta blanca con negro con placas de circulación ___ la hoy víctima ____, siendo en ese momento en que el hoy acusado acciona un arma de fuego que portaba en su mano derecha, hasta en cinco ocasiones en contra del cuerpo de la citada víctima, disparos que le produjeron diversas lesiones a la víctima principalmente tres de ellas que le provocaron la muerte, la primera en región escapular izquierda sin orificio de salida, la segunda en el hemitórax derecho penetrante con orificio de salida en la región deltoidea derecha, y la última con orificio de entrada en la región lumbar izquierda penetrante con orificio de salida, en flanco derecho, las cuales fueron clasificadas de mortales, y hecho lo anterior el hoy acusado permanece parado unos instantes en ese lugar y luego corre sobre la calle de Labradores, llegando en ese momento la patrulla MX400NI, tripulada por los policías Jesús Alfredo Álvarez Gálvez, José de Jesús Díaz Galicia y Juan Carlos Piedras García, los cuales observan al hoy acusado y que traía en sus manos un arma de fuego, y la gente gritaba "agárrenlo, agárrenlo" y al percatarse el hoy acusado de la pre-

sencia de dicha patrulla retrocede y corre hacia el lado contrario hacia donde ocurrieron los hechos metiéndose entre los coches que estaban estacionados en ese lugar y arroja el arma de fuego que traía en sus manos para seguir corriendo por la calle Labradores y detenerse en el número 16 de esa calle donde está una tienda de abarrotes denominada "Selene" donde el hoy acusado se introduce y los policías entran por él ya que una persona que estaba en el mostrador de esa tienda y les indica a los policías que el hoy acusado estaba debajo de los mostradores siendo así asegurado y señalado por curiosos que estaban en el lugar señalaban: "fue él, él le disparo", depositados de los que se advierte que el ahora acusado al momento de privar de la vida al pasivo, lo hizo utilizando un arma de fuego, lo que se acredita a su vez con el acuerdo probatorio número. Que se tenga como hecho probado y no controvertido que las lesiones que presentó ___ se dan cuando menos 5 proyectiles son disparados por arma de fuego, los cuales contunden y penetran su cuerpo; con orificio de entrada situado en la cara posterior del hemitórax izquierdo y con orificio de salida en la región mandibular; el segundo: con orificio de entrada en región escapular izquierda penetrante y sin orificio de salida; el tercero; de entrada cara posterior del hemitórax derecho penetrante con orificio salida en región deltoidea derecha; el cuarto con orificio de entrada en región lumbar izquierda penetrante con orificio de salida en flanco derecho y el quinto: con orificio de entrada en cara anterior del tercio proximal del brazo derecho con oficio de salida en cara lateral derecha de cuello, lo que se sustenta con el dictamen de mecánica de lesiones de 14 de abril del 2018 rendido por el experto Doctor Gustavo Adolfo Alba Hernández; así como con el acuerdo probatorio número. Que: se tenga como hecho probado y no controvertido, que en las

manos de _____ no se localizaron los elementos plomo ni bario, lo cual tiene sustento con el dictamen en química del perito Nely Soriano López; en correlación con el acuerdo probatorio número, que señala Que se tenga como hecho probado y no controvertido, que la bala localizada en el cuerpo de _____ fue disparada por una sub ametralladora calibre 9 mm y del arma la marca probable es Mendoza, lo cual tiene sustento con el dictamen de balística forense el 14 de abril del 2018 emitido por el perito Jesús Librado Ortiz Castañeda ...": elementos de prueba que nos acredita que el sujeto activo ___ al momento del hecho se encontraba armado amia^, mientras que el ___ inerte, pues este en ningún momento deflagró ninguna arma, como se advierte del acuerdo probatorio, que indica "...Que se tenga como hecho probado y no controvertido, qué en las manos de ___ no se localizaron los elementos plomo ni bario lo cual tiene sustento con el dictamen en química del perito Nely Soriano López..."; lo cual se concatena con los siguientes acuerdos probatorios: Que se tenga como hecho probado y no controvertido, que a la revisión médica y establecimiento de Certificado de cadáver de ___ le fueron encontrados 11 orificios por arma de fuego, lo cual tiene sustento con el certificado de cadáver de 13 de abril del 2018 rendido por el Doctor Dionisio Olvera Portugal; Que se tenga como hecho probado y no controvertido, que el señor ___ falleció por las heridas causadas por los proyectiles disparados por arma de fuego penetrantes le tórax, y de abdomen, lo cual tiene sustento con el dictamen le necropsia de 13 de abril del 2018 emitido por la Doctora Mónica Margarita Huerta Juárez, del Instituto de Ciencias forenses; Que se tenga como hecho probado y no controvertido que las lesiones que presentó ___ se dan cuando menos, 5 proyectiles son disparados por un arma de fuego, los cuales contunden y penetran su

cuerpo; con orificio de entrada situado en la cara posterior del hemitórax izquierdo y con orificio de salida en la región mandibular; el segundo: con orificio de entrada en región escapular izquierda penetrante y sin orificio de salida; el tercero: con orificio de entrada cara posterior del hemitórax derecho penetrante con orificio de salida en región deltoidea derecha; el cuarto con orificio de entrada en región lumbar izquierda penetrante con orificio de salida en flanco derecho y el quinto: con orificio de entrada en cara anterior del tercio proximal del brazo derecho y con orificio de salida en cara lateral derecha de cuello, lo que se sustenta con el dictamen de mecánica de lesiones de 14 de abril del 2018, rendido por el experto Doctor Gustavo Adolfo Alba Hernández. Por lo anterior, se evidencia que el Tribunal de Enjuiciamiento debió generarse certeza y convicción de la acreditación del delito de homicidio Calificado, en agravio de ___ consistente en que: el día 12 de abril del 2018, siendo aproximadamente las 19:57 horas el hoy acusado ___ se encontraba en la calle de Labradores casi frente al número 16 en la colonia Morelos de la delegación Venustiano Carranza; cuando en ese lugar pasa a bordo de una motocicleta blanca con negro con placas de circulación ___, la hoy víctima ___ siendo en ese momento en que el hoy acusado acciona un arma de fuego que portaba en su mano derecha, hasta en cinco ocasiones en contra del cuerpo de la citada víctima, disparos que le produjeron diversas lesiones a la víctima, principalmente tres de ellas que le provocaron la muerte, la primera en la región escapular izquierda sin orificio de salida, la segunda en el hemitórax derecho penetrante con orificio de salida en la región deltoidea derecha, y la última con orificio de entrada en la región lumbar izquierda penetrante con orificio de salida en flanco derecho, las cuales fueron clasificadas de mortales, y hecho lo anterior el hoy

acusado permanece parado unos instantes en ese lugar y luego corre sobre la calle de Labradores, llegando en ese momento la patrulla MX400NI, tripulada por los policías Jesús Alfredo Álvarez Gálvez, José de Jesús Díaz Galicia y Juan Garlos Piedras García, los cuales observan al hoy acusado y que traía en sus manos un arma de fuego, y la gente gritaba "agárrenlo, agárrenlo" y al percatarse el hoy acusado de la presencia de dicha patrulla retrocede y corre hacia el lado contrario donde ocurrieron los hechos, metiéndose entre los coches que estaban estacionados en ese lugar y arroja el arma de fuego que traía en sus manos para seguir corriendo por la calle Labradores y detenerse en el número 16 de esa calle, donde está una tienda de abarrotes denominada "Seline", donde el hoy acusado se introduce y los policías entran por él, ya que una persona que estaba en el mostrador de esa tienda les indica a los policías que el hoy acusado estaba debajo de los mostradores, siendo así asegurado y señalado por curiosos que estaban en el lugar señalaban: "fue él, él le disparó".

Por tales motivos, este H. Tribunal de Alzada, respetuosamente debe generarse certeza y convicción de que el comportamiento típico ya precisado, fue desplegado por _____, sin que tal proceder esté amparado por alguna norma permisiva que lo justifique, traducida en alguna causa de licitud a que se contaren las fracciones IV, V y VI del artículo 29 de la Ley Sustantiva a la materia, ya que el Tribunal de Enjuiciamiento Colegiado no apreció dato alguno que pruebe lo contrario y, por ende, se tuvo por demostrada la antijuridicidad de la conducta típica antes reseñada por esta Representación Social.

Asimismo, esta H. *Ad quem*, respetuosamente debe generarse certeza y convicción de que la Fiscalía demostró fehacientemente la PLENA CULPABILIDAD de _____, demostrándose plenamente

que es un sujeto imputable, que tenía conciencia de la antijuridicidad de la conducta y le era exigible actuar de manera diversa, lo que trae como consecuencia afirmar la plena responsabilidad penal en el hecho atribuido, pues fueron probados los hechos acontecidos en fecha 12 de abril de 2018, aproximadamente a las 19:57 diecinueve horas con cincuenta y siete minutos, los cuales son constitutivos del hecho típico de homicidio calificado, en agravio de _____, conforme a las pruebas producidas y desahogadas en el juicio, concurriendo una pluralidad y variedad de hechos demostrados generadores de indicios y que guardan estrecha relación con la responsabilidad penal de _____ en su comisión, lo que se acredita fehacientemente con el dicho de los elementos policíacos Jesús Alfredo Álvarez Gálvez, José de Jesús Díaz Galicia y Juan Carlos Piedras García, quienes fueron enfáticos y categóricos al señalar al tenor del interrogatorio y contrainterrogatorio formulado por las partes en la audiencia de debate en juicio, fueron contundentes y categóricos en señalar que circulaban por la calle de Ferrocarril de Cintura, en la colonia Morelos, realizando patrullaje, cuando escuchan cinco detonaciones, estando aproximadamente a una distancia de 100 metros del lugar, por lo que se aproximan al mismo, observando a una distancia de 40 metros a un sujeto parado al costado de una moto, el cual corre hacía ellos, refiriendo dichos elementos policíacos que la patrulla iba apagada, refiriéndose a la torreta, mencionando que únicamente traía encendidas las luces de los faros normales, así también mencionan que observan que portaba en su mano derecha un objeto con las características de un arma de fuego, por lo que con los protocolos verbales se le indica que hiciera alto, haciendo caso omiso, corriendo entre los vehículos que estaban estacionados, tirando el objeto que traía con las características de un arma de fuego y

se va a meter a una miscelánea con la denominación de "Selene", el número 16, donde logran finalmente su detención, por lo que previa lectura de sus derechos, fueron puestos a disposición del Órgano investigador del conocimiento; elementos policíacos que en la audiencia de juicio identificaron al ahora acusado de manera plena, lo cual nos da plena certeza de la intervención del ahora acusado en calidad de autor material al privar de la vida a la víctima _____ en los hechos antes relatados en consecuencia, del modo más respetuoso, se solicita esta H. Alzada tenga a bien REVOCAR el fallo recurrido, por haberse acreditado el delito de Homicidio Calificado, en agravio de _____ al tenor de la siguiente clasificación jurídica: homicidio calificado, consumado en forma instantánea, en el cual intervino el ahora sentenciado con el carácter de autor material, en forma dolosa, delito previsto en los artículos 123 (a quien priva de la vida a otro), en relación al 124 (hipótesis se tendrá como mortal una lesión cuando la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados) en relación con el artículo 138 párrafo primero el Homicidio es calificado cuando se cometa con ventaja fracción I) Existe ventaja cuando inciso d) (se halle inerme y aquel armado), en correlación al 15 (hipótesis de delito realizado por acción, 17 fracción I (delito instantáneo: cuando la consumación se aco- ta en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal), 18 párrafos primero (hipótesis de acción delictiva realizada dolosamente) y segundo (hipótesis de: obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, quiere su realización) y 22 fracción I (hipótesis de: lo realice por sí), con un margen de punibilidad, de acuerdo a lo establecido en el numeral 128 del Código Penal de 20 a 50 años de pena privativa de libertad; correlacionados con

los diversos 70 a 72, todos del Código Penal para la Ciudad de México, así como la culpabilidad de _____.

Debiendo destacar, que si bien es cierto en el caso que nos ocupa no se cuenta con pruebas directas de las que se obtenga un señalamiento directo y específico en contra del ahora justiciable _____, sin embargo eso puede inferirse acudiendo a la prueba circunstancial, que es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la intervención delictiva de un acusado.

Siendo necesario también subrayar que la prueba circunstancial o indiciarla no resulta incompatible con el principio de presunción de inocencia, pues en aquellos casos en los cuales no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma en una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva.

Resultando de lo anterior que en el presente asunto no se está en presencia de una insuficiencia de pruebas como erróneamente lo adujo el Tribunal de Enjuiciamiento, ya que en realidad y retomando lo expuesto con antelación, se está en presencia de pruebas idóneas, aptas y bastantes, por lo que a consideración de esta Representación Social se encuentra acreditado el cuerpo del delito de Homicidio Calificado, así como la plena responsabilidad penal del enjuiciado _____ en su comisión en calidad de autor material. En apoyo de lo anterior se citan a continuación los siguientes criterios jurisprudenciales, emitidos por nuestro máximo Colegio Judicial, que a la letra dicen: Novena Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL

PRIMER CIRCUITO. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: III, junio de 1996, Tesis: I.3o.P. J/3, Página: 681.

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACION DE LA. (La transcribe). Octava. Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo: 72, diciembre de 1993. Tesis: IV.2o. J/29, Página: 77.

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, IMPORTANCIA DE LA. (La transcribe).

Además de que hay que recordar que para la implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio no obedece a criterios rígidos, que incrementen la impunidad de la delincuencia en nuestra Ciudad, sino precisamente en este sistema penal el Tribunal de Enjuiciamiento está obligado de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 apartado A fracción II, a realizar una valoración de las pruebas de manera libre y lógica, lo cual no realizó y como consecuencia emite un fallo absolutorio a favor del acusado _____.

Así, pues, los agravios que han sido expuestos, válidamente permiten sustentar y acreditar la existencia de los elementos típicos del ilícito, siendo procedente el dictado de una sentencia condenatoria en contra de _____, precisamente por existir elementos idóneos y suficientes para afirmar la existencia de un hecho punible previsto en los arábigos legales: 123 (a quien priva de la vida a otro), en relación al 124 (hipótesis se tendrá como mortal una lesión cuando la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados) en relación con el artículo 138 párrafo primero (el Homicidio es calificado cuando se comete con ventaja), fracción I Existe ventaja cuando inciso d) (se halle inerme y aquel armado), en correlación al 15 (hipótesis de delito realizado por acción), 17, fracción I (delito instantáneo:

cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal), 18, párrafos primero (hipótesis de acción delictiva realizada dolosamente) y segundo (hipótesis de: obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, quiere su realización) y 22, fracción I, hipótesis de: lo realice por sí); sancionado en el numeral 128 (hipótesis de sanción), todos del Código Penal para la Ciudad de México.

De igual modo, se pide a esta *Ad quem* tener a bien condenar al acusado de mérito al pago de la reparación del daño en sus vertientes del daño material y moral y los perjuicios ocasionados, con fundamento en lo dispuesto por los preceptos 1, 2, 6, 30 fracciones I y V, 33, 37, 38, 42 fracciones II, III y IV, 43, 44, 45 fracción I, 48, del Código sustantivo de la materia.

Así como atendiendo al quantum de la pena, no resulta procedente conceder al enjuiciado en cita sustitutivos y beneficios de ley, por lo que solicito se le nieguen los mismos. Siendo preciso establecer que de conformidad con el artículo 1º constitucional, el análisis que se lleve a cabo de la resolución impugnada, debe realizarse de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, debiéndose considerar que este último principio impone el deber concreto y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena realización del resto de ellos, con el objeto de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, debiéndose hacer la aclaración que esa promoción, respeto, protección y garantía debe estar dirigida a los derechos humanos no sólo del imputado sino también de las víctimas, supervisando además las formalidades esenciales del procedimiento, con el objeto de que las partes que intervienen en la

contienda penal, se encuentren en un plano de igualdad, tiene aplicación el siguiente criterio judicial:

DERECHOS HUMANOS. LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN DEBEN PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZARLOS, ASÍ COMO ITERPRETAR, Y APLICAR RETROACTIVAMENTE LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL EXPEDIDA CON ANTERIORIDAD A LA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO GENERAL 11/2012 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA, JUDICATURA FEDERAL, NO SÓLO EN FAVOR DEL SUJETO ACTIVO DEL DELITO, SINO TAMBIÉN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO, (la transcribe).

Así también, se debe observar que a raíz de la reforma Constitucional respecto del artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos citado en el punto que antecede, ya no debe existir una prelación o preponderancia de los Derechos del imputado sobre los de los ofendidos o las víctimas, en razón de que ambos tienen el mismo rango de constitucionales, por lo que deben ser estudiados al mismo nivel, esto es, el órgano jurisdiccional debe prever lo necesario para respetar ambas prerrogativas dentro de los cauces y límites legales a fin de lograr el desarrollo de un debido proceso en el que se cumpla con los principios de equidad y equilibrio procedimental, tiene aplicación la siguiente tesis:

GARANTIAS CONSTITUCIONALES EN EL PROCESO PENAL EN FAVOR DE LA VÍCTIMA Y DEL PROCESADO. SU APLICACIÓN Y RESPETOS DEBEN PROCURARSE SIMULTÁNEAMENTE CONFORMÉ A LOS FINES DEL DEBIDO PROCESO Y NO CON BASE EN UN ORDEN DE PRELACIÓN. (La transcribe).

En base a lo anterior, se solicita a esta H. Alzada Revoque el punto resolutivo Primero y en consecuencia el Segundo de la

sentencia que se impugna de fecha 19 diecinueve de marzo de 2019 dos mil diecinueve, al encontrarse acreditado el delito de homicidio Calificado, en agravio de_____, así como la plena responsabilidad penal del acusado en su comisión...

Se precisa que la materia de la apelación, en el caso concreto, se circunscribe a lo razonado en la sentencia absolutoria de fecha 19 diecinueve de marzo de 2019 dos mil diecinueve, emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, integrado por los Jueces: Presidente Maestro ALEJANDRO CRUZ SEVILLA, Relator Maestro ALFONSO DAVILA GÓMEZ y Vocal Maestra EMMA AURORA CAMPOS BURGOS; exclusivamente.

Analizados los agravios expresados por las Licenciadas AMAIRANI LUNA ONTIVEROS, Asesora Jurídica de las víctimas indirectas y MARISELA GARNICA RANGEL, agente del Ministerio Público, estos son INFUNDADOS E INOPERANTES; en atención a los siguientes razonamientos:

Estudiados los agravios expresados por la Asesora Jurídica de las víctimas indirectas y los argüidos por la Representación Social, éstos se analizarán en forma conjunta, dada la íntima relación que guardan los mismos, lo que no vulnera derecho fundamental alguno de las impetrantes, ni de sus representados, en atención a que lo relevante es resolver la cuestión efectivamente planteada, analizando los agravios o argumentos que expresen las partes, no importando si se analizan en la forma en que fueron planteados por la impetrante o si se analizan en forma individual o conjunta, en atención a que lo importante es que se analicen completamente los agravios expresados; estos agravios, se pueden resumir en

que las impugnantes esgrimen que el Tribunal de Enjuiciamiento no realizó una adecuada valoración de los medios de prueba relativos a las declaraciones de los policías remitentes JESÚS ALFREDO ÁLVAREZ GÁLVEZ, JOSÉ DE JESÚS DÍAZ GALICIA Y JUAN CARLOS PIEDRAS GARCÍA; que el Tribunal de Enjuiciamiento debió integrar la prueba indiciaria, en donde del análisis de los medios probatorios que fueron desahogados en la audiencia de juicio oral, se debería de haber tenido hechos por ciertos (verdad histórica) y que de la misma deben inferirse hechos delictivos y la participación del acusado la verdad que se busca), expresando "que cuando no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse en una serie de referencias lógicas extraídas a favor de hechos, además, no debe generarse una divergencia entre indicios de todo el material probatorio..." señalan que existe una inadecuada valoración de las pruebas desahogadas por el Tribunal de Enjuiciamiento, "...quien hace mención a que los policías remitentes hacen referencia a un arma de fuego, siendo ésta un arma tipo escuadra y no así un (sic) subametralladora, tal como, quedara establecido en los acuerdos probatorios... En ese sentido en el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales se señala que el Tribunal de Enjuiciamiento deberá realizar la valoración de todas las pruebas desahogadas en juicio, además, de lo referido por la tesis número 2009953, con el rubro PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL SU APRECIACIÓN, en la cual se interpretó por el máximo tribunal que deberá apreciarse el contenido de la declaración vertida por el testigo robustecido por los demás elementos probatorios."

Agravios que devienen INFUNDADOS E INOPERANTES; ahora bien, debe establecerse que este Tribunal de Alzada no

puede atender el agravio de las impugnantes, respecto a la valoración de los testigos (policías remitentes Jesús Alfredo Álvarez Gálvez, José Jesús Días Galicia y Juan Carlos Piedras García), en atención a que este Tribunal de Alzada no está facultado para revisar las consideraciones o motivación de las sentencias de primera instancia, respecto a la valoración de las pruebas, ya que al hacerlo violentaría los principios de inmediación y contradicción procesal, tal y como lo dispone el artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual a la letra dice:

“Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables.

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento.

I. ...

II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

*El resaltado con letras negritas y subrayado es propio de la Magistrada Relatora.

Por ende, este Tribunal se encuentra impedido para valorar los medios de prueba en los que el Tribunal de Enjuiciamiento, en cumplimiento a los principios de inmediación y contradicción, basó su sentencia.

Sobre lo que sí tiene facultad de examinar y revisar, este Tribunal de Alzada, en este recurso de apelación, es el examen de la motivación de la sentencia impugnada, a partir de la revisión

de la racionalidad de los argumentos expresados por el Tribunal de Enjuiciamiento al conceder o no valor a esas pruebas, porque mediante la controversia expresamente planteada por la Asesora Jurídica de las víctimas indirectas y la agente del ministerio Público, a través del recurso de apelación, puede constatarse si dichos argumentos se ajustan a la exigencia de que la motivación expresada satisfaga la racionalidad que impone la valoración libre y lógica del material probatorio; aspecto que no transgrede el principio de inmediación, pues salvo los casos expresamente delimitados en el artículo 484 del Código mencionado, el Tribunal de Alzada no puede abordar directamente la valoración de las pruebas desahogadas ante el Tribunal de Enjuiciamiento, único facultado para apreciar la prueba que ante él se produce, bajo el indicado principio de inmediación y el de contradicción. Así, el control que el Tribunal de Apelación está obligado a realizar con motivo de ese recurso, se traduce en el análisis del razonamiento justificativo a través del cual podrá establecerse si el Tribunal de Enjuiciamiento expuso su decisión sobre bases racionales idóneas para hacerla aceptable, bajo los principios de la valoración lógica, de las máximas de la experiencia y del conocimiento científico, por lo que sólo de ese modo puede examinarse la discrecionalidad del Tribunal de Enjuiciamiento en la utilización y valoración de las pruebas, como sustento de la sentencia materia del recurso de apelación; sirve como criterio orientador la tesis emitida por los Tribunales Colegiados, cuyos datos de identificación rubro y contenido son:

Época: Décima Época Registró 2014244. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de tesis: Aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 42, mayo de 2017, Tomo III. Materia(s) Penal. Tesis: XI.P.18 P (10a.). Página 1872:

APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 468, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AUTORIZA ÉL EXAMEN DE LA MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA IMPUGNADAS MEDIANTE ESTE RECURSO, A PARTIR DE LA REVISIÓN DE LA RACIONALIDAD DE LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, LO QUE NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE INMEDIACION. De la interpretación sistemática de los artículos que regulan el recurso de apelación y el sistema de valoración de pruebas, establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, se concluye que el precepto mencionado autoriza al tribunal de alzada el examen de la motivación de las sentencias de primera instancia impugnadas mediante ese recurso, a partir de la revisión de la racionalidad de los argumentos expresados por el tribunal de enjuiciamiento, porque mediante la controversia expresamente planteada por las partes a través del recurso de apelación, puede constatarse si dichos argumentos se ajustan a la exigencia de que la motivación expresada satisfaga la racionalidad que impone la valoración libre y lógica del material probatorio; aspecto que no transgrede el principio de intermediación, pues salvo los casos expresamente delimitados en el artículo 484 del Código mencionado, el tribunal de apelación no puede abordar directamente la valoración de los medios de prueba desahogados ante el tribunal de enjuiciamiento, único facultado para apreciar la prueba que ante el se produce bajo el indicado principio de intermediación y el de contradicción. Así, el control que el tribunal de apelación está obligado a realizar con motivo de ese recurso, se traduce en el análisis del razonamiento justificativo a través del cual podrá establecerse si el tribunal de enjuiciamiento

expuso su decisión bases racionales idóneas para hacerla aceptable, bajo los principios de la valoración lógica (principios de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente), de las máximas de la experiencia (conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza) y del conocimiento científico; por lo que sólo de ese modo puede examinarse la discrecionalidad del juzgador de primera instancia en la utilización y valoración de las pruebas, como sustento de la sentencia materia del recurso de apelación, preservando la Integridad del principio de inmediación referido. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

En este sentido, los agravios de la Asesora Jurídica y de la Representación Social se refieren a que el Tribunal de Enjuiciamiento no le otorgó valor probatorio a los testimonios de los policías Jesús Alfredo Álvarez Gálvez, José Jesús Días Galicia, Juan Carlos Piedras García; pero en su escrito de agravios no señala si este valor probatorio violentó las exigencias de la lógica o las máximas de la experiencia, así, en su escrito de agravios, sólo se refiere a que se valoró las pruebas desahogadas en juicio con un criterio rígido, contrario a los lineamientos que debe observar en este sistema de justicia penal, conforme a la sana crítica, y se refiere a lo que estos policías de investigación declararon, pero no señala en dónde el Tribunal de Enjuiciamiento faltó (desde su punto de vista) a las exigencias de la lógica o las máximas de la experiencia, las impetrantes realizan apreciaciones subjetivas sobre las declaraciones de los policías de investigación y la razón por las cuales se les debió de haber otorgado valor probatorio a sus declaraciones, sin precisar en qué consistió la

falla del Tribunal de Enjuiciamiento. Este Tribunal de Alzada no inadvierte que las impetrantes señalan ciertas partes de la declaración de los policías remitentes que dicen, no fueron debidamente valoradas por el Tribunal de Enjuiciamiento, y que esta indebida valoración tiene como consecuencia que el Tribunal de Enjuiciamiento no integre la prueba presuncional o indiciaria; sin embargo, se reitera éstas son apreciaciones subjetivas de las impetrantes como a continuación se analiza:

Cabe señalar que ambas impetrantes coinciden en establecer la presencia de los tres elementos policiacos en el lugar de los hechos, momentos después de que escuchan los disparos de arma de fuego, así como la presencia del sentenciado en ese lugar, lo cual también establece el Tribunal de Enjuiciamiento, razonando su resolución:

...no pudo demostrarse la EXISTENCIA DE UNA CONDUCTA con lo cual NO se logró destruir la presunción de inocencia del acusado, aunado a que no hay medio de convicción con el que podamos afirmar de forma plena y más allá de toda duda razonable su culpabilidad.

Lo anterior en atención a que hay una insuficiencia probatoria, en virtud de que conforme al desfile probatorio, tenemos las testimoniales de los policías JESÚS ALFREDO ÁLVAREZ GALVEZ, JOSÉ JESÚS DÍAZ GALICIA y JUAN CARLOS PIEDRAS GARCÍA, quienes fueron contestes en advertir que el día del hecho, es decir, el 12 de marzo del año 2018 (precisando posteriormente JESÚS ALFREDO ÁLVAREZ GALVEZ por el mes de abril), al estar realizando un patrullaje, sobre Ferrocarril de Cintura, en la colonia Morelos, en la alcaldía Venustiano Carranza, a las 19:57 horas, escuchan cinco detonaciones aproximadamente a 100 metros de donde se encontraba, por lo que ellos se dirigieron hacia

lugar (*sic*) y se percatan que a 40 metros una vez que se meten a la calle de labradores, a 40 metros observan a una persona que se encontraba cerca de una motocicleta y en el yacía la víctima, motivo por el cual se acercan sin encender las torretas (de la patrulla en la que circulaban) y se dirigen en esa dirección por lo que al percatarse el acusado _____ de la presencia de los mismos, regresa en sentido contrario, señalando los elementos de seguridad que se mete entre los autos que se encontraban en batería sobre la calle, y refiere por cierto el oficial JOSÉ DE JESÚS DÍAZ GALICIA que aventó un arma (que llevaba en su mano derecha) y que posteriormente se introduce a la tienda (Miscelánea) denominada “Selene”, y ulteriormente los elementos de seguridad JESÚS ALFREDO ALVAREZ GALVEZ y JOSÉ JESÚS DÍAZ GALICIA hacen la detención de dicho acusado en el interior de esa tienda y acto seguido es puesto a disposición de la Representación Social.

Posteriormente el policía JUAN CARLOS PIEDRAS GARCÍA, quien desfiló ante este Tribunal y es conteste en el sentido de que él se queda de frente a la motocicleta y naturalmente al quedarse éste en ese lugar, no le consta la detención del acusado _____, a diferencia de los policías JESÚS ALFREDO ALVAREZ GALVEZ y JOSÉ JESÚSU DÍAZ GALICIA que son los que llevan a cabo esa detención, objetivamente es lo que se tiene. Si bien el elemento de investigación JOSÉ ALFREDO SANTILLÁN SANTANA, quien por parte del Ministerio Público tuvo el mandato de investigar en relación a los hechos, el *modus vivendi* del acusado _____ por lo que una vez que acude al centro de monitoreo, pudo advertir que en ningún momento se grabó el instante exacto del hecho, de lo que se puede observar, que no tenemos un dato objetivo que pudiera señalar alguna circunstancia en contra del acusado _____.

Por otra parte, y conforme a los acuerdos probatorios son hechos probados: la existencia del evento delictivo, el lugar en que estos sucedieron, la identidad de la víctima, la causa de su muerte (lesiones en el tórax y abdomen), que estas lesiones fueron causadas por disparos de arma de fuego, la presencia de los policías remitentes; Jesús Alfredo Álvarez Gálvez, José Jesús Díaz Galicia y Juan Carlos Piedras García y del hoy sentenciado ____ en el lugar de los hechos; sin embargo, para el Tribunal de Enjuiciamiento lo que no está probado, más allá de toda duda razonable, es la conducta que se le imputa al sentenciado y, por ende su culpabilidad, concretamente la duda reside en que si éste efectuó los disparos de arma de fuego hacia la víctima.

Siendo que las impetrantes se duelen de que el Tribunal de Enjuiciamiento no integró la prueba presuncional plena, debiendo valorar la declaración de los medios de prueba de forma lógica y a las máximas de la experiencia, señalando diversos hechos que consideró como ciertos (verdad conocida) y de los cuales el Tribunal de Enjuiciamiento debió inferir que los disparos los efectuó el sentenciado (verdad que se busca); a efecto de analizar esta aseveración debemos establecer cómo se concibe la prueba indiciaria o presuncional y los requisitos para que ésta opere.

En este sentido, este Tribunal de Alzada advierte que en el proceso penal tiene una importancia extraordinaria este tipo de prueba (indiciaria o presuncional), basada no en un juicio de valor, sino en un juicio lógico deductivo, pues no siempre es fácil lograr una prueba directa del hecho, y, evidentemente, prescindir de la prueba indiciaria generaría la impunidad de no pocos delitos; incluso, no en pocos supuestos, la prueba indiciaria puede proporcionar una mayor certidumbre que una sola prueba directa. Su legitimidad constitucional está fuera de toda duda.

Máxime que en el sistema acusatorio conforme al artículo 20 apartado A fracción I de la Constitución Federal, el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, el que se construye en el proceso de acuerdo con lo que exponen las partes a través de su teoría del caso.

En el caso en estudio, tanto la Representación Social como la Asesora Jurídica arguyen que se desvirtuó la presunción de inocencia del sentenciado, con las pruebas que mencionan en su escrito de agravios; sin embargo, el Tribunal de Enjuiciamiento válidamente y apegado a derecho resolvió que existía insuficiencia de pruebas para acreditar la conducta por la que expresó su acusación la Representación Social. Lo que realizó, como ya se precisó en una valoración libre y lógica, basada en los conocimientos científicos, llegando a una convicción, con una suficiente motivación objetiva que se aprecia en la sentencia, de toda la prueba producida en términos del artículo 357 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que la prueba producida se aprecia lícita e incorporada conforme a la ley adjetiva procesal; señalando que existía insuficiencia probatoria para acreditar la participación del sentenciado ____ en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO por el que fue acusado por el Ministerio Público.

Ahora bien, en este sentido es pertinente señalar que los criterios para distinguir entre pruebas indiciarias capaces de desvirtuar la presunción de inocencia y las simples sospechas son los siguientes:

- a) La prueba indiciaria ha de partir de hechos plenamente probados, pues se entiende que no es posible basar una presunción, como lo es la prueba indiciarla, en otra presunción.
- b) Una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios.

- c) Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar.
- d) Que exista concordancia entre ellos, y.
- e) Los hechos constitutivos del delito (uno de ellos es la conducta que se le imputa al acusado) deben deducirse de esos indicios (hechos completamente probados), a través de un proceso mental razonado y acordé con las reglas del criterio humano, explicitado en la Sentencia condenatoria.

En este sentido entre el hecho base (verdad probada) y el hecho consecuencia (verdad que se busca) se refiere, que la falta de concordancia con las reglas del criterio humano –la irrazonabilidad– se puede producir tanto por la falta de lógica o de coherencia de la inferencia en el sentido de que los indicios constatados excluyan el hecho que de ellos se hace derivar o conduzcan naturalmente a él, como por el carácter no concluyente por excesivamente abierto, débil o indeterminado; tiene aplicación la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados, cuyos datos de identificación, rubro y contenido son:

Época: Novena Época. Registro: 166315. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXX, septiembre de 2009. Materia: Penal. Tesis: I.Io.P. J/19. Página: 2982.

PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD. Esta figura que recibe ese nombre de la interpretación del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, también identificada como prueba presuncional", derivada de igual intelección del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, más que prueba por sí, constituye propiamente una vía de demostración indirecta, pues se parte de la base de que no hay prueba directa de un hecho que precisa ser acreditada pues si la

hubiera sería innecesario transitar por la indirecta; pero sí los hay de otros hechos que entrelazados a través de un razonamiento inferencial, regido por la lógica del rompecabezas -conforme a la cual ninguna pieza por sí proporciona la imagen completa, pero sí resulta del debido acomodo de todas ellas- llevan a su demostración, de manera que su operatividad consiste en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada, más que por la simple suma de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. De ahí que la indiciaria presupone: 1) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, 2) que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios, 3) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y 4) que exista concordancia entre ellos. Y satisfechos esos presupuestos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de los hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo -no deductivo-, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

En el caso en análisis no existe una inadecuada valoración probatoria del material probatorio desahogado en el juicio oral, en el sentido de que el Tribunal de Enjuiciamiento no haya arribado

a la prueba indiciaria o presuncional, y, por ende, no se desvirtuó el principio de presunción de inocencia, (como lo señalan las impugnantes), puesto que como lo apreció el Tribunal de Enjuiciamiento, en su sentencia absolutoria, no (puede concluir con base en la prueba presuncional, en atención a que los indicios o pruebas que ofertó el Ministerio Público, en la audiencia de juicio oral, como son los testimonios de los policías remitentes; Jesús Alfredo Álvarez Gálvez, José Jesús Días Galicia y Juan Carlos Piedras García, a los que no les concedió valor probatorio, quienes al no establecer hechos ciertos, por ello, no se cumple con la primera de las premisas, señaladas líneas arriba, consistente en que la prueba indiciaria ha de partir de hechos plenamente probados, pues se entiende que no es posible basar una presunción, como lo es la prueba indiciaria, en otra presunción. Y el Tribunal de Enjuiciamiento lo señaló así, en la resolución que ahora se analiza, estableciendo que no existe una prueba que acredite, que el acusado haya disparado un arma de fuego; que tuviera en su poder un arma de fuego; la existencia (en el lugar de los hechos) del arma de fuego que dicen los policías portaba el hoy sentenciado en la mano derecha cuando lo ven por primera vez (los policías remitentes Jesús Alfredo Álvarez Gálvez y José Jesús Días Galicia, toda vez que Juan Carlos Piedras García refiere que traía un objeto que no pudo precisar que fuera un arma de fuego) y que el arma de fuego, que refieren los policías remitentes, sea con la que se realizaron los disparos que le produjeron a la víctima las lesiones que posteriormente le causaron la muerte y que el sentenciado haya realizado disparos de arma de fuego; por lo que estas conclusiones deben ser consideradas como meras conjeturas; por lo que al no existir hechos probados, no puede el Tribunal de Enjuiciamiento formar la convicción de la

intervención del acusado (más allá de toda duda razonable) en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, como lo acusa el Ministerio Público; en tal virtud, la conclusión de los jueces del Tribunal de Enjuiciamiento se ajusta a derecho.

De los agravios expresados por la Representación Social se desprende que tiene como hechos ciertos los siguientes:

1. Que el hoy sentenciado portaba en su mano derecha un arma de fuego, al señalar:

...Además cabe destacar que dichos elementos policíacos en la misma audiencia de juicio reconocieron plenamente al ahora acusado _____, la persona que observaron a una distancia de 40 metros a un costado de una motocicleta y quien estaba de frente, de pie observando dicha motocicleta, sujeto que corrió hacia ellos (sin que se percatara de la presencia de la patrulla, toda vez que esta iba apagada) y quien portaba en la mano derecha un objeto con características de arma de fuego, pero que al marcarle el alto con comandos verbales, este hace caso omiso, retrocede y corre entre los vehículos que se encontraban estacionados en el lugar pretendiendo darse a la fuga, pero finalmente logra ser asegurado por los elementos policíacos Jesús Alfredo Álvarez y José de Jesús Díaz Galicia en una tienda denominada miscelánea "Selene", y que siempre tuvieron a la vista a dicho sujeto y quien además era señalado por los curiosos como la persona que había disparado a la víctima ____.

Este hecho no se encuentra acreditado, más allá de toda duda razonable, como lo resolvió el Tribunal de Enjuiciamiento, en la resolución que ahora se analiza, porque en efecto existen diversas inconsistencias entre lo declarado por los policías remitentes, que tiene como resultado que no se pueda asegurar que el sentenciado portaba un arma de fuego, al respecto el policía

remitente JESÚS ALFREDO ALVAREZ, en la audiencia de juicio oral manifestó:

13:41:51 Ministerio Público: Gracias, me puede decir porque se encuentra en esta sala.

13:41:54 JESÚS ALFREDO ÁLVAREZ GÁLVEZ: fui citado por una remisión que sé hizo el 12 de marzo del 2018.

13:42:10 Ministerio Público: Gracias, que fue lo que pasó.

13:42:12 JESÚS ALFREDO ÁLVAREZ GÁLVEZ: Andaba yo, bueno estaba realizando mi patrullaje, sobre la calle de Ferrocarril de Cintura en la Colonia Morelos, en la alcaldía Venustiano Carranza, aproximadamente a las diecinueve cincuenta y siete, escuchamos como unas cinco detonaciones, estábamos a unos cien metros del lugar, nos acercamos al mismo, posteriormente; vemos un sujeto parado a un costado de una moto el cual corre hacia nosotros, cabe referir que la patrulla iba apagada, únicamente con las luces de faros, los faros normales portando en su mano derecha un objeto con las características de un arma de fuego, por lo cual con los protocolos verbales se le indica que hiciera alto, hace caso omiso corre entre los vehículos que estaban estacionados se va a meter a una tienda, una miscelánea con el nombre de "SELENA" en el número dieciséis, se logra su aseguramiento, se le sube a la patrulla y se le leen sus derechos , y se pasa a la agencia B-3.

13:43:40 Ministerio Público: regresemos un poquito en su relato, cuando usted me dice que lo ve por primera vez, a que distancia lo ve aproximadamente.

13:43:50 JESÚS ALFREDO ÁLVAREZ GALVEZ: Pues como a unos treinta o cuarenta metros, cuando estaba a un lado de la moto.

13:44:00 Ministerio Público: y cuando le indica que se detenga a que distancia le da esa orden.

13:44:07 JESÚS ALFREDOL ÁLVAREZ GÁLVEZ: Pues yo creo que como a unos cinco o siete metros.

13:44:16 Ministerio Público: Es decir que usted lo tuvo a la vista en todo momento.

13:47:07 Ministerio Público: Usted dice que tenía un objeto en las manos al parecer un arma de fuego, porque sabe que es un arma de fuego.

13:47:19 JESÚS ALFREDO ALVAREZ GÁLVEZ: Por las características, la silueta y el tamaño.

13:47:29 Ministerio Público: Cuando usted le dice al señor que se detenga, usted en donde se encontraba.

13:47:48 JESÚS ALFREDO ÁLVAREZ GÁLVEZ: Debajo de la patrulla del lado derecho del lado de la puerta.

A contrainterrogatorio del defensor particular del sentenciado contestó:

13:59:54 Defensor Público: De su dicho conforme a las características del objeto que portaba en su mano derecha el inculpado, manifiesta que por sus características es un arma de fuego podría precisar las características de la misma.

14:00:12 Ministerio Público: Objeción su señoría.

14:00:14 JUEZ: Motivo

14:00:15 Ministerio Público: la pregunta es repetitiva ya señaló.

14:00:18 JUEZ: conteste.

14:00:20 JESÚS ALFREDO ÁLVAREZ GÁLVEZ: sí, sí podría describir y determinar por la familiaridad que nosotros tenemos con las armas de fuego y por los cursos que hemos tenido, sin temor a equivocarme sé que es un arma de fuego el tamaño, el color, y las características.

14:00:42 Defensor Público: Señoría nada más para aclarar se le está preguntando las características específicas del arma que precise las características propias de la misma.

14:00:52 JUEZ: pues ya le respondió a su pregunta tal vez si quizás de otra manera.

14:00:59 Defensor Público: Oficial que tipo de arma conforme a las características que usted observó era la misma que tipo de arma en específico.

14:01:09 Asesora Jurídica: Objeción.

14:01:09 JESÚS ALFREDO ÁLVAREZ GÁLVEZ: un arma de color negro.

14:01:14 JUEZ: si escucha objeción recuerda hasta que le indique que pueda contestar, ya contestó.

14:01:23 Defensor Público: Es cuanto señoría.

Como se observa de esta declaración el policía remitente **JESÚS ALFREDO ÁLVAREZ GÁLVEZ** señala que portaba "...en su mano derecha un objeto con las características de un arma de fuego"; sin embargo, no señala características de esta arma de fuego, sólo que era negra, toda vez que a preguntas de la Representación Social respondió que era un arma de fuego por "...las características, la silueta y el tamaño..."; lo que toma mayor relevancia cuando a preguntas del Defensor Particular respondió ...**14:00:20 JESÚS ÁLVAREZ GÁLVEZ** : "sí, sí podría describir y de terminar por familiaridad que nosotros tenemos con las armas de fuego y por los cursos que hemos tenido, sin temor a equivocarme sé que es un arma de fuego el tamaño, el color, y las características..."; sin embargo, a pesar de su anterior respuesta, no señaló, durante su interrogatorio en la audiencia de juicio oral las características del arma, ni pudo establecer de qué arma se trataba, puesto que dado a su conocimiento en el manejo de armas por la "familiaridad" que tenía y por los cursos que ha tenido, según su propia declaración, tenía el conocimiento necesario para describir las características del arma de fuego y de qué tipo de arma se trataba, sin que así lo

hiciera, en atención a que al responder la pregunta de la defensa, al respecto sólo manifestó:

14:00:59 Defensor Público: Oficial que tipo de arma conforme a las características que usted observó era la misma que tipo de arma en específico.

14:01:09 Asesora Jurídica: Objeción.

14:01:09 JESÚS ALFREDO ÁLVAREZ GÁLVEZ: un arma de color negro.

14:01:14 JUEZ: si escucha objeción recuerda hasta que le indique que pueda contestar, ya contestó.

En este orden de ideas, el policía remitente **JOSÉ JESÚS DÍAZ GALICIA**, en lo conducente manifestó:

14:04:01 Ministerio Público: Sí su señoría gracias, este, buenos días oficial, ¿en dónde labora?

14:04:13 JOSÉ JESÚS DÍAZ GALICIA: Para la Secretaría de Seguridad Pública.

14:04:17 Ministerio Público: Cuanto tiempo tiene laborando en ese lugar.

14:04:19 JOSÉ JESÚS DÍAZ GALICIA: Aproximadamente cuatro años.

14:04:21 Ministerio Público que actividades realiza.

14:04:24 JOSÉ JESÚS DÍAZ GALICIA: patrullaje y salvaguardar la integridad física de las personas, así como sus bienes.

14:04:31 Ministerio Público: Gracias, por qué motivo se encuentra en esta sala.

14:04:34 JOSE JESÚS DÍAZ GALICIA: por el probable delito de homicidio doloso.

14:04:44 Ministerio Público. que sabe de ese probable delito

14:04:48 JOSÉ JESÚS DÍAZ GALICIA pues nada más de lo que estábamos ahí nosotros, patrullando ahí en la zona nada más, que fue nos percatamos del suceso.

14:04:59 **Ministerio Público:** quienes son nosotros.

14:05:01 **JOSÉ JESÚS DÍAZ GALICIA:** Estaba mi gama el oficial JESÚS ALVAREZ GALVEZ y el chofer que era el oficial JUAN CARLOS PIEDRA GARCÍA.

14:05:11 **Ministerio Público:** que sucedió.

14:05:16 **JOSÉ JESÚS DÍAZ GALICIA:** nosotros nos encontrábamos patrullando en la calle de Ferrocarril de cintura, y supervisando a los demás compañeros que se encuentran en los puntos, cuando estábamos sobre la avenida se escuchan aproximadamente unas cinco detonaciones y es cuando ingresamos a la calle de Labradores, ingresando a la calle de Labradores es cuando nos percatamos que el masculino, bueno que en la mano derecha portaba un arma y de su lado estaba una moto y otro masculino ya ahí a su lado, nos aproximamos y él viene hacia nosotros y a unos veinte metros es cuando el gama es cuando hace los comandos de voz, saca su arma y hace los comandos de voz, él nos ve y se regresa y hacemos la persecución nada más el gama y yo y ya el compañero que venía de chofer fue el que se adelantó en la unidad para pedir la ambulancia y todo lo demás entonces ya fueron como dos minutos cuanto llegamos él se metió entre los carros y aventó el arma, nosotros ya no nos detuvimos cuando llegamos a una tienda miscelánea con el número dieciséis no recuerdo el nombre de la tienda es creo que SELENE, una señora nos señala con su mano que ahí estaba el masculino, cuando llegamos nosotros y lo vemos es cuando le dijimos que se saliera de ahí del local obviamente con las manos hacia arriba, ya lo sacamos y lo aseguramos ahí e hicimos el traslado a la unidad y ya cuando le hicimos la revisión preventiva le encontramos en su bosa(sic) derecha vegetal seco, con características de marihuana y ahí es cuando le leemos sus derechos ya de ahí lo trasladamos a Venustiano Carranza...

14:08:17 Ministerio Público: Como era la visibilidad en ese lugar donde realizan bien esa acción.

14:08:36 JOSÉ JESÚS DÍAZ GALICIA: he... él nada más portaba una sudadera negra, es por eso que no lo perdimos de vista, cuando me bajé con mi jefe e hicimos la persecución no duró mucho, como dos minutos nada más y fue cuando ingresó a la tienda.

14:08:56 Ministerio Público: Como era la luz en ese lugar, qué tipo de luz había.

14:09:06 JOSÉ JESÚS DÍAZ GALICIA: Pues todavía se veía, era tarde noche no estaba oscuro todavía, todavía había visibilidad.

14:09:26 Ministerio Público: a que distancia lo vez que portaba el arma en su mano derecha.

14:09:31 JOSÉ JESÚS DÍAZ GALICIA: Cuando íbamos nosotros en la unidad como a unos, aproximadamente como cuarenta metros, cuando él venía hacia nosotros y se percata de nosotros porque nosotros ingresamos en la unidad nada más con las puras luces de la camioneta sin la torreta y es como retoma su marcha, como a unos veinte metros retorna su marcha.

14:09:52 Ministerio Público: Cuando vez a este sujeto masculino que refieres tú, que posición tenía cuando lo vez por primera vez.

14:10:00 JOSÉ JESÚS DÍAZ GALICIA: estaba de pie y en su mano derecha portaba el arma.

14:10:04 Ministerio Público: Estaba parado.

14:10:08 JOSÉ JESÚS DÍAZ GALICIA: Sí estaba parado junto a la motocicleta y junto al otro masculino que estaba herido.

14:10:20 Ministerio Público: Cuando lo vez en esa posición a que distancia lo vez aproximadamente.

14:10:27 JOSÉ JESÚS DÍAZ GALICIA: a cuarenta metros aproximadamente.

14:10:31 Ministerio Público: Del lugar donde encontraron la patrulla por primera vez (sic), que le hace los comandos verbales tu

compañero al lugar en donde realizas la detención tienda SELENA que distancia recorriste aproximadamente.

14:11:05 JOSÉ JESÚS DÍAZ GALICIA: como veinte metros más o menos.

14:11:10 Ministerio Público: Dices que se hecha a correr, como corrió.

14:11:16 JOSÉ JESÚS DÍAZ GALICIA: pues.

14:11:18 Ministerio Público: De qué forma corre ese sujeto.

14:11:21 JOSÉ JESÚS DÍAZ GALICIA: Pues en forma de huir.

14:11:23 Ministerio Público: Porque dices huir.

14:11:25 JOSÉ JESÚS DÍAZ GALICIA: Pues porque se quería dar a la fuga porque en la mano derecha portaba el arma e ingresa a la tienda y es cuando nosotros llegamos ahí y la señora nos señaló con sus dedos y fue cuando hicimos la detención adentro de la tienda.

14:14:08 Ministerio Público: Usted nos dice que tenía un arma en la mano derecha, ¿por qué sabe que es un arma?

14:09:06 JOSÉ JESÚS DÍAZ GALICIA: Porque era de color negro y brillante...

A contrainterrogatorio del defensor particular del sentenciado contestó:

14:15:58 Defensa Pública: De ahí del lugar donde escucho las detonaciones al avistamiento del acusado hay visibilidad plena o hay obstáculos.

14:16:12 JOSÉ JESÚS DÍAZ GALICIA: No, hay visibilidad plena.

14:16:14 Defensa Pública: de ahí donde escuchó las detonaciones a donde se encontraba el hoy imputado.

14:16:19 JOSÉ JESÚS DÍAZ GALICIA: nada más es una calle no hay obstáculos no hay nada.

14:16:27 Defensa Pública: ¿al momento que usted escuchó las detonaciones vio quién las ocasionó?

14:16:32 JOSÉ JESÚS DÍAZ GALICIA: No.

14:16:33 Defensa Pública: Identifica al imputado como el que haya ocasionado las detonaciones.

14:16:42 Asesora Jurídica: objeción

14:16:42 JUEZ: Motivo.

14:16:43 Asesora Jurídica: conclusiva.

14:16:44 JUEZ: conteste.

14:16:48 JOSÉ JESÚS DÍAZ GALICIA: Me puede repetir la pregunta por favor.

14:16:50 Defensa Pública: Que si identifica al inculpado como quien realizó las detonaciones.

14:16:55 JOSÉ JESÚS DÍAZ GALICIA: Cuando nosotros ingresamos él era el que estaba junto a la motocicleta y él portaba el arma de fuego.

14:17:03 Defensa Pública: Pero usted vio que las haya realizado.

14:17:05 JOSÉ JESÚS DÍAZ GALICIA: no.

14:17:08 Defensa Pública: ¿Podría usted precisar qué tipo de arma portaba el inculpado?

14:17:19 Ministerio Público: Objeción su señoría ya manifestó las características que él observó.

14:17:23 JUEZ: está en contra interrogatorio conteste.

14:17:25 JOSÉ JESÚS DÍAZ GALICIA: era de color negro y brillante nada más.

14:17:32 Defensa Pública: es cuanto Señoría.

A concontrainterrogatorio del agente del Ministerio Público contestó:

14:17:37 Ministerio Público: sí, su señoría, a las preguntas que le hizo la defensa, usted ya nos dijo que era un arma de color negro y brillante que figura tenía esa arma negra y brillante.

14:17:55 JOSÉ JESÚS DÍAZ GALICIA: pues en forma de escuadra o de “L” como la que nosotros manejamos.

Como se desprende de esta declaración, igualmente este elemento policiaco puede establecer las características del arma de fuego que dice portaba el hoy sentenciado ____ en su mano derecha, sólo dice que era negra y brillante en forma de escuadra o "L", pero no menciona qué tipo de arma era, ni siquiera el tamaño, ahora bien, es importante resaltar el hecho de que este policía remitente señala, al contestar las repreguntas del agente del Ministerio Público que: "... pues en forma de escuadra o de "L" como la que nosotros manejamos", luego si es como las que ellos "manejan", debió saber el tipo y el calibre de la misma y debió señalarlo en la audiencia de juicio oral, para evitar precisamente esa inconsistencia; sin embargo, no establece esto, creando una duda razonable en el Tribunal de Enjuiciamiento y en este Tribunal de Alzada, si realmente el acusado portaba un arma en su mano derecha y en el caso, de que la portara qué tipo de arma era, porque tampoco se desprende de su testimonio, cómo son las armas de fuego que manejan los policías.

Por lo que hace a lo declarado por el policía remitente JUAN CARLOS PIEDRA GARCÍA, a preguntas de la Asesora Jurídica contestó que el sentenciado ____ sí portaba un objeto, pero no observó qué era, así señaló:

14:25:32 Asesora Jurídica: Portaba algún objetó con él.

14:25:37 JUAN CARLOS PIEDRAS GARCÍA: pues así llevaba algo en la mano derecha, a simple vista no observé qué era.

Luego, después de analizar estas declaraciones no se puede tener certeza de que el acusado portara un arma de fuego, en la mano derecha cuando lo ven los policías remitentes.

2. Que la agente del Ministerio Público afirma que el arma que dicen los policías remitentes portaba el acusado ____ era una

subametralladora y que fue con la que le realizaron los disparos a la víctima, al reseñar:

...Ahora bien, también causa agravio a esta Fiscalía lo argumentado por dicho tribunal de enjuiciamiento, al analizar las manifestaciones del elemento policiaco José de Jesús Díaz Galicia en relación al acuerdo probatorio enumerado con el número, (sic) cuando señala:

'...los elementos de seguridad advierten la presencia del acusado _____ que llevaba un arma; el elemento de seguridad Jesús Alfredo Álvarez Gálvez advierte en relación a esa arma de fuego señalando que por el tamaño y color y características concluye que es un arma de fuego; por cuanto hace al elemento de seguridad José de Jesús Díaz Galicia nos indica que es un arma negra brillante, con figura en forma de escuadra o "L", es importante resaltar esta circunstancia ya que debe de existir un nexo de causalidad, es decir, debe haber una relación entre la acción y el resultado, en el caso particular, si existen lesiones en la víctima _____, éstas necesariamente tienen que coincidir con el arma que en su momento pudieron observar los elementos de seguridad, ya que éstos advirtieron un arma de fuego, como ya se indicó el policía Jesús Alfredo Álvarez Gálvez habla de tamaño y características las cuales corresponden a un arma de fuego, por su parte el elemento José de Jesús Díaz Galicia señaló que dicha arma de fuego es de tipo escuadra o "L" lo que se contrapone a lo que conforme a los acuerdos probatorios en particular el número 15, que fue el que se resaltó, no cobra congruencia ni correspondencia entre esta arma en atención al acuerdo probatorio, mismo en el que se estableció que ésta fue disparada en atención a las balas localizadas en el cuerpo del occiso _____ fueron disparadas de una subametralladora, lo cual de acuerdo a las características que nos dan los elementos de seguri-

dad, con independencia de que no se localizó eso también es de tomarse en consideración porque deben de seguir ciertos protocolos los elementos, ellos hacen seguimiento, debiendo agotar todos los protocolos que tiene para recabar esta pistola y en su momento de ser el caso ponerla a disposición, y el caso es que no contamos con el arma, empero, los elementos de seguridad advierten la existencia de un arma de fuego, sin embargo, respecto al arma a que han hecho alusión no corresponde a la que quedó establecida en el acuerdo probatorio señalado con el número 15, ya que en dicho acuerdo probatorio se habla de una subametralladora, situación por la cual, no hay correspondencia entre esta arma y el arma de la que han hablado los elementos de seguridad Jesús Alfredo Álvarez Gálvez, José de Jesús Díaz Galicia y Juan Carlos Piedras García (quien señala que el acusado llevaba algo en la mano derecha), además de que no se tiene adicionalmente prueba alguna como una pericial de rodizonato de sodio que advierta que en ese momento el acusado _____, haya efectuado disparos, ya que al deflagrar el arma se queda maculada la mano con la que se efectúa el disparo para desprender científicamente que efectivamente se realizó un disparo, sin embargo, se carece de este medio de prueba por parte de la Representación Social a efecto de poder concatenarlo y que si bien no se encontrara el arma, pero si se acreditara objetivamente que se realizó un disparo porque hay maculación en la mano, en consecuencia, al no recabarse este medio de prueba, es que no se puede concatenar a la teoría del caso del Ministerio Público, más aún cuando no corresponde el arma que se estableció como acuerdo probatorio y de la cual nos vinieron a hablar los elementos de seguridad.

Toda vez que se advierte una indebida valoración de las pruebas desahogadas en juicio, por parte del Tribunal de Enjuiciamiento,

contraviniendo lo establecido en los numerales 20 Apartado "A", fracción II, del Pacto Federal, en concordancia con el ordinal 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues al enlazarlas con los acuerdos probatorios, específicamente al acuerdo probatorio marcado con el número 15, el Tribunal de Enjuiciamiento realiza una interpretación errónea de lo aducido en la audiencia de debate de juicio por el elemento de la policía José de Jesús Díaz Galicia, más aún su argumento se advierte un tanto contradictorio, pues primero plasma lo referido en la audiencia por dicho elemento, plasmado: "...por cuanto hace al elemento de seguridad José de Jesús Díaz Galicia nos indica que es un arma negra brillante; con figura en FORMA de escuadra o "L"...". Para después aseverar que dicho elemento policiaco refirió:

"...el elemento José de Jesús Díaz Galicia señaló que dicha arma de fuego es de TIPO escuadra o "L"...", desprendiéndose que el testigo José de Jesús Díaz Galicia refirió en cuanto al arma de fuego que observó el día y hora de los hechos, que esta tenía "FORMA" (14:17:58) de escuadra o "L", pero nunca mencionó que dicha arma de fuego fuera TIPO ESCUADRA, lo cual contraviene lo aseverado por el tribunal de enjuiciamiento, y en este sentido cobran suma relevancia el significado de las palabras "FORMA" y "TIPO", porque sin lugar a dudas, las mismas no tienen el mismo significado, de ahí que esta Fiscalía afirme que el Tribunal de enjuiciamiento de manera indebida le dio el mismo significado a dos palabras que significan cosas diferentes, siendo que de acuerdo al diccionario de la Real Academia Española (www.rae.es), la palabra forma significa: "... f. Configuración externa de algo ... Molde o recipiente en que se vierte algo para que adquiera la forma de su hueco..."

Y la palabra tipo significa: "...Ejemplo característico de una especie, de un género, etc., ..."

Cada uno de los grandes grupos taxonómicos en que se dividen los reinos animal y vegetal, y que, a su vez, se subdividen en clases..." De ahí que esta Fiscalía asevere que el arma de fuego observada por el testigo José de Jesús Díaz Galicia, tenía la "FORMA" de escuadra o de "L", como lo indicó el testigo y en ese contexto no hay incompatibilidad alguna con el acuerdo probatorio número "15", porque, aun así, dicha arma, era una sub ametralladora, con "FORMA" de escuadra.

Por lo que la aseveración del tribunal de enjuiciamiento de afirmar que el testigo indicó que el objeto que observó era un arma de fuego "TIPO" escuadra, ello si difiere con el acuerdo probatorio número 15, porque al ser un arma tipo escuadra, ya no podría ser una sub ametralladora de acuerdo al significado de la palabra "TIPO".

Pero como ya lo expresamos en supra líneas, en momento alguno el testigo José de Jesús Díaz Galicia hizo mención a que el objeto que observó en la mano derecha del ahora acusado haya sido un arma "TIPO" escuadra, como lo afirmó el Tribunal de enjuiciamiento de manera indebida, sino este dijo claramente, como se puede observar de la audiencia de juicio, que dicha arma tenía la "FORMA" de escuadra, de ahí que resulte equívoco lo expuesto por el tribunal de enjuiciamiento, para sustentar la absolución de ahora acusado _____.

Resultando no apegado a la legalidad la interpretación que realiza el Tribunal de Enjuiciamiento con respecto al testimonio de José de Jesús Díaz Galicia pues a pesar de que el mismo, se percató que lo manifestado por el testigo citado, fue que el arma de fuego tenía "FORMA" escuadra o de "L", para sustentar su resolución asienta que dicho testigo hizo mención de que el arma de fuego era "TIPO" escuadra, interpretación que realiza en beneficio del acusado, resultando parcial su resolución.

De la misma manera el Tribunal de Enjuiciamiento refiere que de las manifestaciones del testigo Jesús Alfredo Álvarez Gálvez, se desprende que este advirtió un arma de fuego, pues habla de tamaño y características las cuales asevera corresponden a un arma de fuego, aseverando el Tribunal de origen que dichas manifestaciones se contraponen al acuerdo probatorio enumerado con el número 15, en el que se estableció que las balas localizadas en el cuerpo de la víctima fueron disparadas de una subametralladora; advirtiendo esta Fiscalía que el Tribunal de Enjuiciamiento realiza una interpretación equívoca del significado de "arma de fuego", siendo que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia (www.rae.es), un arma de fuego es: "...f. arma en que el disparo se produce empleando pólvora u otro explosivo..."; de ahí que una sub ametralladora sea también un "arma de fuego", por tanto las manifestaciones del elemento policiaco Jesús Alfredo Álvarez Gálvez, es un elemento de prueba objetivo, contrariamente a lo señalado por el Tribunal de origen y que nos acredita el actuar delictivo del ahora acusado _____.

Además, de que también es oportuno indicar que se denomina sub ametralladora, ya que es de un tamaño reducido a una ametralladora, y estas utilizan calibre de pistolas.

Así también, se considera importante señalar, que de acuerdo a la clasificación de armas por su tamaño, realizada en su obra por Mateo Grimaldo Castañeda Segovia, entre las armas pequeñas, se encuentran los revólveres y pistolas, rifles y carabinas, subametralladoras, fusiles de asalto, ametralladoras livianas, escopetas. (Página <http://siesa.com.ar>), de ahí que las manifestaciones de los elementos policiacos no se contraponen con el acuerdo probatorio número 15, como lo señala de manera errónea el Tribunal de enjuiciamiento..."

"...Por lo que a criterio de esta Fiscalía el Nexo Causal entre la conducta y el resultado sí se encuentra acreditado, al resultar la "sub ametralladora", utilizada por el ahora acusado, como se desprende del acuerdo probatorio número 15 (en el que tuvo como hecho probado y no controvertido que la bala localizada en cuerpo de _____ fue disparada por una sub ametralladora calibre 9 mm y del arma la marca probable es Mendoza, lo cual tiene sustento con el dictamen de balística forense el 14 de abril de 2018 emitido por el perito Jesús Librado Ortiz Castañeda), un "arma de fuego", en "forma" de escuadra o "L", tal y como lo indicaron en la audiencia de juicio los elementos policíacos Jesús Alfredo Álvarez Gálvez y José de Jesús Díaz. Galicia, de ahí que las aseveraciones del Tribunal de Enjuiciamiento resulten apreciaciones meramente subjetivas, sin sustento alguno, por ende, no únicamente se encuentra acreditada la "CONDUCTA", sino todos y cada uno de los elementos del delito que nos ocupa de **Homicidio Calificado**.

Por lo que todas y cada una de las pruebas producidas en el proceso, debieron ser apreciadas por el Tribunal de Enjuiciamiento, según su libre convicción de la totalidad del debate, de manera libre y lógica, sometidas a la crítica racional, máxime que fueron ofrecidas lícitamente e incorporadas al debate, con base a las reglas del Código Nacional de Procedimientos Penales..."

Argumentaciones que son infundadas e inoperantes, en atención a que los elementos policíacos JESÚS ALFREDO ÁLVAREZ y JOSÉ JESÚS DÍAZ GALICIA, en ninguna parte de su exposición ante el Tribunal de Enjuiciamiento señalan característica alguna que establezca, más allá de toda duda razonable, que el arma que observaron portaba el sentenciado _____ fuera una subametralladora, es más ni siquiera señalan una característica específica para poder afirmar, sin lugar a dudas, que el sentenciado portara un

arma de fuego en la mano derecha, como ha quedado analizado líneas arriba y lo consideró el Tribunal de Enjuiciamiento. Así la Representación Social, no logró probar, como era su obligación, que la supuesta arma que portaba el hoy sentenciado ____ fuera una subametralladora, para que existiera coincidencia con el acuerdo probatorio número 15 (en el que tuvo como hecho probado y no controvertido, que la bala localizada en el cuerpo de ____ fue disparada por una sub ametralladora calibre 9 mm y del arma la marca probable es Mendoza, lo cual tiene sustento con el dictamen de balística forense del 14 catorce de abril de 2018 dos mil dieciocho, emitido por el perito ____; es decir, para que se acreditara ese nexo causal, que mencionó el Juez y que refuta la Representación Social y ante ello la Fiscalía debió establecer con algún medio de prueba idóneo y eficaz que el arma que supuestamente portaba el hoy sentenciado era una subametralladora, situación que no realizó, y los testigos ya mencionados, ni siquiera dieron una descripción certera, básica o aproximada del arma que dicen haber visto en la mano derecha del sentenciado, para poder establecer, más allá de toda duda razonable, que ésta era o se trataba de una subametralladora; y lo que se puede establecer de acuerdo a la descripción que dio JOSÉ JESÚS DÍAZ GALICIA (policía remitente), como lo resolvió el Tribunal de Enjuiciamiento, que era un arma tipo escuadra (al respecto la disertación realizada por la Representación Social respecto a si trataba de una arma en "forma" o "tipo" escuadra, es ambigua y poco clara sin que refutara certeramente la resolución del Tribunal de Enjuiciamiento sobre este aspecto); lo que abona para aceptar la resolución del Tribunal de Enjuiciamiento en la que se establece que se trataba de un arma tipo escuadra, es que el policía remitente a recontrainterrogatorio del Ministerio

Público dijo "...14:17:37 Ministerio Público; sí su señoría, a las preguntas que le hizo la defensa , usted ya nos dijo que era un arma de color negro y brillante que figura tenía esa arma negra y brillante... 14:17:55 JOSE JESÚS DÍAZ GALICIA: pues en forma de escuadra o de "L" como la que nosotros manejamos."); la expresión "como las que nosotros manejamos ", de acuerdo a la experiencia, es que los policías manejan armas tipo escuadras o armas largas, no manejan subametralladoras y la Representación Social, no aportó ningún medio de prueba que acreditara que los policías manejan o manejaran armas tipo subametralladora; por ello, su argumento es un hecho no probado o cierto.

3. Que había testigos "gente" que les gritaba a los policías remitentes "agárrenlo, agárrenlo" cuando este corría hacia la unidad policiaca y después cuando, al darse cuenta que era una patrulla corre en sentido contrario al señalar:

...los hechos que se encuentran acreditados en el caso a estudio, son como lo expuso el Ministerio Público en su acusación:

...El día 12 de abril del 2018 siendo aproximadamente las 19:57 horas el hoy acusado _____ se encontraba en la calle de Labradores casi frente al número 16 en la colonia Morelos de la delegación Venustiano Carranza, cuando en el lugar pasa a bordo de una motocicleta blanca con negro con placas de circulación _____ la hoy víctima_____, siendo en ese momento en que el hoy acusado acciona un arma de fuego que portaba en su mano derecha, hasta en cinco ocasiones en contra del cuerpo de la citada víctima, disparos que le produjeron diversas lesiones a la víctima, principalmente tres de ellas que le provocaron la muerte, la primera en la región escapular izquierda sin orificio de salida, la segunda en el hemitórax derecho penetrante con orificio de salida en la región

deltoidea derecha, y la última con orificio de entrada en la región lumbar izquierda penetrante con orificio de salida en flanco derecho, las cuales fueron clasificadas de mortales, y hecho lo anterior el hoy acusado permanece parado unos instantes en ese lugar y luego corre sobre la calle de Labradores, llegando en ese momento la patrulla MX400NI, tripulada por los policías Jesús Alfredo Álvarez Gálvez, José de Jesús Díaz Galicia y Juan Carlos Piedras García, los cuales observan al hoy acusado y que traía en sus manos un arma de fuego, y la gente gritaba "agárrenlo, agárrenlo" y al percatarse el hoy acusado de la presencia de dicha patrulla retrocede y corre hacia el lado contrario hacia donde ocurrieron los hechos..

...Además, otra circunstancia a destacar es que los elementos policíacos Jesús Alfredo Álvarez Gálvez y José de Jesús Díaz Galicia, fueron coincidentes en manifestar que al momento en que observan al ahora acusado _____ correr, lo hacia portando en la mano derecha un objeto con las características de un arma de fuego, objeto que aventó entre los vehículos y el cual no pudo ser resguardado por los elementos policíacos, pues en esos momentos su prioridad era darle alcance al ahora acusado y lograr su detención, como así lo refirieron en la audiencia de juicio. Conviene hacer mención también que de los testimonios de los elementos policíacos se advierte que estos hicieron mención que al encontrarse en el lugar de los hechos, los curiosos en todo momento les señalaron al ahora acusado _____ como la persona que le había disparado a la víctima y específicamente el elemento policíaco José Jesús Díaz Galicia, señala (14:13:50) que cuando suben a la patrulla al ahora acusado este les manifiesta que él no había sido, pero la gente que se encontraba ahí, empezó a gritar "él fue el que lo mató, él fue el que lo mató", refiriendo el elemento policíaco

Jesús Alfredo Álvarez Gálvez (13:49:48) que la gente estaba muy agresiva y que les decían "él fue, él fue", inclusive les querían quitar al ahora acusado para golpearlo cuando ya habían logrado su detención, salvaguardando la integridad física del mismo al introducirlo en la patrulla y saliendo del lugar y a su vez el elemento policiaco Juan Carlos Piedras García, también refiere (14:21:52) que estando en el lugar los curiosos les señalaron al ahora acusado _____ como la persona había hecho las detonaciones...

...Por lo que no sobra señalar que aun cuando a dichos elementos captores, no les conste el momento preciso en que el ahora acusado _____ realiza los disparos en contra de la víctima _____, ello no demerita su alcance probatorio conforme a la sana crítica y a las reglas de la lógica, atendiendo a que éstos les constan los instantes posteriores a dicho acto, y quienes pudieron observarlo a un costado de la motocicleta y del cuerpo de la víctima, así como la pretendida fuga del ahora acusado una vez que se percata de su presencia, además de haber escuchado a las personas que se encontraban en el lugar, que manifestaban que "lo agarraran" y una vez detenido, manifestaban "fue él, él le disparó". Encuentra sustento lo anterior en la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito con número de registro 2013778, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis aislada. *Semanario Judicial de la Federación*, viernes 24 de febrero de 2017, materia Civil, Tesis 1.8º. C.39 C (10a).

TESTIGOS DE OÍDAS. SU DISTINCIÓN EN CUANTO A LA FUENTE DEL CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO). (la transcribe) ...

Esta afirmación, carece de medios probatorios que la sustenten, toda vez que, entre los medios probatorios desahogados en la audiencia de juicio oral, en ninguno de ellos se desprende que al

momento en que los policías remitentes observan al hoy sentenciado parado frente o al lado de la motocicleta y del cuerpo de la víctima ____, hubiera testigos; gente o peatones a su alrededor o en el lugar de los hechos; al contrario de lo aseverado por la Representación Social, los medios de prueba desahogados en la audiencia de juicio oral establecen que no había testigos, curiosos o peatones cuando los policías remitentes ven y siguen al hoy sentenciado, sino que los curiosos salen una vez que éste es detenido y cuando ya se encontraba asegurado, además de que ninguno de los policías remitentes puede señalar el número, las características o el nombre de las personas que les dijeron que el sentenciado había disparado en contra de la víctima, siendo muy vagas sus declaraciones en ese sentido, por lo que el estándar de prueba presentado por la Representación Social no supera el límite de ser más allá de toda duda razonable para establecer la existencia de testigos o peatones que estuvieran presentes en el lugar de los hechos, para de esta manera tener la fuente del conocimiento de los policías remitentes, para tenerlos como testigos de oídas, cuando en realidad deben tenerse como testigos de eventos sucesivos y no de oídas; al respecto y para sustentar esta aseveración, se analizan las declaraciones de los policías remitentes, quienes en lo conducente, en la audiencia de juicio oral, declararon:

13:42:10 Ministerio Público: Gracias, ¿que fue lo que pasó?

13:42:12 JESÚS ALFREDO ÁLVAREZ GÁLVEZ: Andaba yo, bueno estaba realizando mi patrullaje, sobre la calle de Ferrocarril de Cintura en la Colonia Morelos, en la alcaldía Venustiano Carranza, aproximadamente a las diecinueve cincuenta y siete, escuchamos como unas cinco detonaciones, estábamos a unos cien metros del lugar, nos acercamos al mismo, posteriormente; vemos un sujeto

parado a un costado de una moto el cual corre hacia nosotros, cabe referir que la patrulla iba apagada, únicamente con las luces de faros, los faros normales portando en su mano derecha un objeto con las características de un arma de fuego, por lo cual con los protocolos verbales se le indica que hiciera alto, hace caso omiso corre entre los vehículos que estaban estacionados se va a meter a una tienda, una miscelánea con el nombre de "SELENA" en el número dieciséis, se logra su aseguramiento, se le sube a la patrulla y se le leen sus derechos, y se pasa a la agencia B-3.

...13:46:12 Ministerio público: Dice que portaba un objeto, arma de fuego en la mano derecha, me puede decir sí se percató en qué lugar lo soltó.

13:46:23 _____ exactamente no, pero fue entre los vehículos, cuando logramos su aseguramiento ya no logramos la recuperación de la misma, entre los vehículos la aventó.

13:46:35 Ministerio Público: Al momento en que hace esa persecución como era afluencia peatonal.

13:46:41 _____ mínima, no había personas en la vía pública, al momento.

13:49:02 Ministerio Público: Posteriormente a la detención que hace del sujeto, como era la afluencia peatonal.

13:49:17 _____ En cuestión de medio minuto se llenó de gente, bastante afluencia de personas.

13:49:27 Ministerio Público: dice en cuestión de minutos aproximadamente cuantos minutos.

13:49:35 _____: un minuto, dos minutos el hecho es que cuando lo subimos a la patrulla ya había bastante afluencia de personas.

13:49:44 Ministerio Público: Como era la actitud de esa gente.

13:49:47 JESÚS ALFREDO ÁLVAREZ GÁLVEZ: agresiva.

13:49:48 Ministerio Público: que les decían.

13:49:50 JESÚS ALFREDO ÁLVAREZ GÁLVEZ: nos los querían quitar y gritaban él fue, él fue, nos lo querían quitar.

13:49:56 Ministerio Público: por qué se los querían quitar, que les decía la gente.

13:49:47 JESÚS ALFREDO ÁLVAREZ GÁLVEZ: Que él había sido y que él había sido y querían ellos, o sea lo querían golpear.

13:50:13 Ministerio Público: qué acción realizó usted para preservar la vida del ahora acusado.

13:49:47 JESÚS ALFREDO ÁLVAREZ GÁLVEZ: De inmediato lo abordamos a la unidad y salimos, salimos del punto ya que es una zona muy conflictiva ahí.

A contrainterrogatorio del Defensor Particular del sentenciado contestó:

13:59:01 Defensor Público: Al momento de escuchar dichas detonaciones tiene a la vista al causante.

13:49:47 JESÚS ALFREDO ÁLVAREZ GÁLVEZ: No, me tardé entre uno y dos minutos lo que me tardé en entrar.

13:59:13 Defensor Público: De la ubicación que usted refiere, al punto donde usted da vista al ahora inculcado hay visibilidad plena sin obstáculo.

13:59:28 JESÚS ALFREDO ÁLVAREZ GÁLVEZ: Sí si hay visibilidad.

13:59:35 Defensor Público: del lugar adonde usted escuchó las detonaciones a donde se encontraba el mismo.

13:59:38 JESÚS ALFREDO ÁLVAREZ GÁLVEZ: del lugar no, de donde yo empecé a verlo sí.

13:59:43 Defensor Público: correcto, avistó a usted al ahora inculcado haciendo las detonaciones.

13:59:50 JESÚS ALFREDO ÁLVAREZ GÁLVEZ: No... JUAN CARLOS PIEDRAS GARCÍA, a interrogatorio del Ministerio Público:

14:21:30 Ministerio Público: Por que se encuentra en esta Sala.

14:21:32 JUAN CARLOS PIEDRAS GARCÍA: Por el juicio de ___.

14:21:43 Ministerio Público: Que es lo que sabe del señor _____ que vino.

14:21:49 JUAN CARLOS PIEDRAS GARCÍA: Porque el señor hizo unas detonaciones.

14:21:54 Ministerio Público: Como sabe que hizo unas detonaciones.

14:21:57 JUAN CARLOS PIEDRAS GARCÍA: Porque nos lo dijeron los curiosos.

14:21:59 Ministerio Público: Que le dijeron los curiosos.

14:22:04 JUAN CARLOS PIEDRAS GARCÍA: Lo señalaban a él.

14:22:09 Ministerio Público: Que hacia usted en ese lugar.

14:22:11 JUAN CARLOS PIEDRAS GARCÍA: era el conductor.

14:22:14 Ministerio Público: Conductor de qué.

14:22:16 JUAN CARLOS PIEDRAS GARCÍA: de una patrulla la MX400M1

14:22:39 Ministerio Público: Y qué fue lo que usted observó.

14:22:41 JUAN CARLOS PIEDRAS GARCÍA: Que el señor se echó a correr.

14:22:45 Ministerio Público: a que distancia lo vio correr.

14:22:47 JUAN CARLOS PIEDRAS GARCÍA: como a cuarenta metros aproximadamente...

14:23:19 Ministerio Público: usted que iba en ese vehículo, en esa unidad porque se dirigía hacia donde estaba el señor.

14:23:32 JUAN CARLOS PIEDRAS GARCÍA: porque a lo lejos vimos una moto tirada una moto _____ con placas de _____

14:23:40 Ministerio Público: y el señor donde se encontraba.

14:23:43 JUAN CARLOS PIEDRAS GARCÍA: a un costado de la moto.

14:23:45 Ministerio Público: en que posición se encontraba el señor a un costado de la moto _____

14:23:49 JUAN CARLOS PIEDRAS GARCÍA: de frente de la moto.

14:23:50 Ministerio Público: recuerda que posición tenía en ese momento.

14:23:56 JUAN CARLOS PIEDRAS GARCÍA: no recuerdo.

La Asesora Jurídica interrogó al testigo. Ni el Defensor Particular del sentenciado contrainterrogó; sin embargo, con ese testimonio no se puede precisar con certeza, en dónde ni en qué momento fue que los curiosos lo dijeron que el sentenciado había disparado.

En este orden, obran las declaraciones de los Policías de Investigación JOSÉ ALFREDO SANTILLÁN SANTANA y ERNESTO LÓPEZ ROJAS, sin embargo, de éstas no es posible establecer la existencia de testigos en el lugar de los hechos al momento en que sucedió el evento delictivo, así éstos declararon:

JOSÉ ALFREDO SANTILLÁN SANTANA, a interrogatorio del Agente del Ministerio Público:

14:28:17 Ministerio Público: gracias su señoría oficial buenas tardes, donde labora.

14:28:25 JOSÉ ALFREDO SANTILLÁN SANTANA: laboro para la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

14:28:29 Ministerio Público: ¿Cuánto tiempo tiene laborando en ese lugar?

14:28:31 JOSÉ ALFREDO SANTILLÁN SANTANA: quince años.

14:28:33 Ministerio Público: ¿Qué actividades realiza?

14:28:35 JOSÉ ALFREDO SANTILLÁN SANTANA: investigaciones.

14:28:37 Ministerio Público: ¿Por qué motivo se encuentra en esta Sala?

14:28:40 **JOSÉ ALFREDO SANTILLÁN SANTANA:** mediante oficio ministerial se me asignó una investigación respecto a la carpeta ___ del mes de abril del 2018.

14:28:53 **Ministerio Público:** que actividad realizó.

14:28:56 **JOSÉ ALFREDO SANTILLÁN SANTANA:** investigación de los hechos y un *modus vivendi* del imputado.

14:29:00 **Ministerio Público:** ¿cuál fue el resultado?

14:29:03 **JOSÉ ALFREDO SANTILLÁN SANTANA:** De la investigación acudí al lugar de los hechos, para tratar de ubicar testigos presenciales de los mismos, y si en el lugar se ubicaban cámaras de la Secretaría de Seguridad Pública, que pudieron video grabar los hechos.

14:29:23 **Ministerio Público:** ¿Que sucedió?

14:29:28 **JOSÉ ALFREDO SANTILLÁN SANTANA:** Bueno al acudir al centro de monitoreo a efecto de revisar video grabaciones de cámaras cercanas del lugar, ninguna de las cámaras próximas graba el momento exacto del evento sólo graban el momento en que se aproximan unidades de la Secretaría de Seguridad Pública posteriores al evento para realizar he(sic) cubrir una emergencia que se había solicitado.

14:30:06 **Ministerio Público:** con respecto a los testigos.

14:30:09 **JOSÉ ALFREDO SANTILLÁN SANTANA:** las personas entrevistadas refieren no haber presenciado los hechos ya que se encontraban en un lugar diferente al que ocurrió a donde ocurrieron los hechos.

14:30:23 **Ministerio Público:** ¿Con respecto al *modus vivendi*?

14:30:25 **JOSÉ ALFREDO SANTILLÁN SANTANA:** Al tratar de entrevistar al imputado en compañía de la defensa pública, la defensora manifestó que reservaba su derecho para proporcionar información o que pudiera ser entrevistada.

14:30:42 Ministerio Público: Es cuanto su señoría, gracias.

14:30:45 JUEZ: Asesora.

14:30:47 Asesora Jurídica: No hay preguntas.

14:30:49 JUEZ: Defensa.

14:30:50 Defensor Público: No hay preguntas su señoría.

14:30:51 JUEZ: libera al testigo fiscal.

Por su parte ERNESTO LÓPEZ ROJAS declaró a interrogatorio del Ministerio Público:

14:33:01 Ministerio Público: gracias su señoría, oficial buenas tardes, ¿cuánto tiempo tiene laborando como policía?

14:33:08 ERNESTO LÓPEZ ROJAS: nueve años.

14:33:10 Ministerio Público: ¿Qué actividad realiza?

14:33:11 ERNESTO LÓPEZ ROJAS: investigaciones en la agencia del Ministerio Público y todas las diligencias relacionadas con las detenciones e investigaciones.

14:33:24 Ministerio Público: ¿en que institución labora?

14:33:26 ERNESTO LÓPEZ ROJAS: En la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

14:33:29 Ministerio Público: ¿Por qué motivo se encuentra en esta Sala?

14:33:31 ERNESTO LÓPEZ ROJAS: realicé una ampliación de investigación del caso que hoy se lleva.

14:33:37 Ministerio Público: ¿a qué caso se refiere?

14:33:39 ERNESTO LÓPEZ ROJAS: el homicidio calificado.

14:33:44 Ministerio Público: ¿en qué fecha realizó esa ampliación?

14:33:50 ERNESTO LÓPEZ ROJAS: el doce de abril de dos mil dieciocho.

14:33:54 Ministerio Público: ¿Recuerda en qué investigación participó?

14:33:58 ERNESTO LÓPEZ ROJAS: realice una ampliación de investigación tendiente a la búsqueda y localización de testigos,

chechar datos del imputado y chechar datos de una motocicleta puesta a disposición y me parece que es todo.

14:34:23 Ministerio Público: ¿Y cuál fue el resultado?

14:34:24 ERNESTO LÓPEZ ROJAS: En cuanto a los testigos acudí a la tienda con razón SELENE, me entrevisté con la dueña de nombre SELENE, la cual me refirió que estaba en su tienda laborando cuando escuchó ruido vio a una persona entrar a su tienda después vio movimiento, después vio entrar a los policías lo sacaron y fue todo lo que ella se pudo percatar; en relación a checar antecedentes de registro al imputado, así como ordenes de aprehensión pendientes, el resultado fue negativo, y en relación a la motocicleta el resultado fue negativo en cuanto a reporte de robo.

14:35:16 Ministerio Público: es cuanto señoría.

14:35:18 JUEZ: Asesora.

14:35:19 Asesora Jurídica: ¿Podrías referirme que método utilizaste?

14:35:28 ERNESTO LÓPEZ ROJAS: sí método de investigación, acudí al lugar de los hechos, también solicité datos a nuestra base de datos con los que contamos en la Procuraduría.

14:35:42 Asesora Jurídica: ya sería cuánto.

14:35:44 JUEZ: Defensa.

14:35:45 Defensor Público: No su señoría, no hay preguntas.

14:35:48 JUEZ: Libera al testigo fiscal.

Como se desprende de los testimonios antes analizados, incluidos los testimonios de los policías remitentes, no existe un dato que asevere más allá de toda duda razonable que al momento de las detonaciones, de que los policías remitentes ven por primera vez al hoy sentenciado y de la persecución no obstante que había testigos, curiosos o peatones, estos no mencionaron a los policías

remitentes que el hoy sentenciado ____ había disparado en contra de la víctima ____ y que lo agarraran, toda vez que de las preguntas realizadas por las partes se desprende que la existencia de los testigos fue posterior al aseguramiento del sentenciado.

4. En cuanto a que el hoy acusado ____ arrojó el arma que portaba en la mano derecha entre los autos que se encontraban estacionados en batería cuando huía, al referir:

...Es certero el Tribunal de enjuiciamiento en cuanto a que los elementos policíacos deben de seguir ciertos protocolos para recabar el arma de fuego, debiendo agotar estos y en su momento de ser el caso ponerla a disposición; sin embargo, de los testimonios de los elementos policíacos Jesús Alfredo Álvarez Gálvez, José de Jesús Díaz Galicia y Juan Carlos Piedras García, no se desprende que éstos no hayan agotado dichos protocolos, ya que éstos afirmaron que cuando realizaban la persecución y observan que el ahora acusado tiraba el arma entre los vehículos que estaban estacionados, la prioridad de éstos era lograr la detención del acusado, por lo que una vez que lo hacen en la tienda denominada Miscelánea "Selene", tratan de recabar el arma de fuego, sin que lo lograran, de ahí que si cumplieron con los protocolos necesarios para recabar el arma de fuego que observaron que el ahora acusado tiraba, empero como ellos también lo manifiestan, en unos minutos incremento la afluencia peatonal, es decir, que en un primer momento era mínima la cantidad de personas que había en el lugar y una vez que se dio el hecho que aquí nos ocupa, al lugar comenzaron a llegar muchas personas, de ahí que sea plenamente comprensible que los elementos policíacos aun agotando los protocolos para recabar el arma de fuego, de acuerdo a sus funciones, no lo lograran, pero el que no se cuente con el arma que dichos elementos policíacos observaran en la mano de-

recha del ahora acusado, desde que lo ven por primera vez hasta que la avienta entre los vehículos estacionados, no desvirtúa el actuar delictivo que se le atribuye a dicho Acusado; al constarles a los elementos policíacos como el ahora acusado al momento de observarlo por primera vez, éste se encontraba de frente a la motocicleta y en consecuencia también del cuerpo de la víctima, portando un arma de fuego en la mano derecha, para inmediatamente después pretender darse a la fuga corriendo, haciéndolo en dirección a la patrulla, pero al marcarle el alto con comandos verbales, este se percata de la presencia policíaca y retrocede, corriendo entre los vehículos, siendo que en todo momento pretendió darse a la fuga, hasta que finalmente los elementos policíacos logran su detención en la tienda denominada Miscelánea "Selené", por ello es que resulta inoperante lo aducido por el Tribunal de enjuiciamiento...

Aseveración de la Representación Social que, si bien es cierta, de acuerdo a las declaraciones de los policías remitentes; también lo es que no presentó ningún otro medio de prueba que acreditara aunque fuera indiciariamente, que el sentenciado portara el arma que mencionan los policías remitentes, que la aventara y los más importante, que esa arma de fuego fuera de la que salieron los disparos que lesionaron a la víctima y que posteriormente le causaron la muerte, por ello es que es apegado a derecho que el Tribunal de Enjuiciamiento resolviera que había insuficiencia probatoria y ordenara la absolución del sentenciado ____ por la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, del que lo había acusado la Representación Social.

5. Respecto al argumento de la Ministerio Público, al suponer que el actuar del ahora acusado no se encontraba dentro de los límites de la legalidad, porque se echó a correr al ver la patrulla y

que "...las máximas de la experiencia nos indican, que el actuar de una persona cuando son testigos de un evento de esa naturaleza, al percatarse de la presencia policiaca, su reacción es dar aviso de lo sucedido o solicitar su auxilio, lo cual en momento alguno sucedió ...", al establecer:

...Sucesión táctica que fue apuntalada con los acuerdos probatorios ya reseñados en supra líneas, valorados de manera conjunta con los testimonios de los elementos policiacos Jesús Alfredo Álvarez Gálvez, José de Jesús Díaz Galicia y Juan Carlos Piedras García, y si bien como lo señala el Tribunal de Enjuiciamiento no obra prueba directa que nos señale al ahora acusado _____ como la persona que privó de la vida a la víctima _____ si se infiere de los hechos que a estos les consta, siendo que éstos exponen como el día 12 de abril de 2018, aproximadamente a las 19:57 horas, al encontrarse patrullando sobre la calle de Ferrocarril de Cintura, en la colonia Morelos, en la Delegación Venustiano Carranza, pudieron escuchar cinco detonaciones, y al aproximarse al lugar observan que a una distancia de 40 metros, se encontraba el ahora acusado _____ a un contado de una motocicleta, (no encontrándose alguna otra persona con el ahora acusado en el lugar, ya que la afluencia peatonal era mínima, escasa) sujeto que comienza a correr hacia ellos sin que se percatara de la presencia de la patrulla, toda vez que esta iba apagada, únicamente con las luces de los faros encendidas) y quien portaba en la mano derecha un objeto con características de arma de fuego, pero que al marcarle el alto con comandos verbales, este hace caso omiso, retrocediendo y tratando de darse a la fuga, pues corre entre los vehículos que se encontraban estacionados en el lugar, pero finalmente logra ser asegurado por los elementos policiacos Jesús Alfredo Álvarez Gálvez y José de Jesús Díaz Galicia, pues una persona del sexo

femenino, quien se encontraba en una tienda denominada Miscelánea "Selene", les hace señas con la mano que ahí estaba el masculino (el ahora acusado), logrando su detención, señalando que siempre tuvieron a la vista a dicho sujeto, ahora acusado _____.

En este segmento fáctico hay que destacar que dichos elementos policiacos pudieron observar al ahora acusado, a un costado de la motocicleta y en consecuencia a un costado del cuerpo de la víctima _____, instantes después de escuchar los disparos, observando que este miraba hacia donde se encontraba la motocicleta y el cuerpo del ahora occiso _____, para después echarse a correr en dirección a donde circulaba la patrulla acercándose al lugar, y una vez que los elementos policiacos le marcan el alto con comandos verbales, en ese momento dicho acusado se percató de la presencia policiaca por lo que corre, pero ahora retrocediendo y corriendo por donde se encontraban los vehículos estacionados; circunstancias que nos hacen vislumbrar que el actuar del ahora acusado no se encontraba dentro de los límites de la legalidad, ya que suponiendo sin conceder que el ahora acusado fuera un curioso quien únicamente se acercara a observar a la víctima, no tenía ningún motivo para pretender darse a la fuga, es más, las máximas de la experiencia nos indican, que el actuar de una persona cuando son testigos de un evento de esa naturaleza, al percatarse de la presencia policiaca, su reacción es dar aviso de lo sucedido o solicitar su auxilio, lo cual en momento alguno sucedió.

Aseveración que redundaría en una suposición subjetiva y por tanto infundada de la Representación Social, en atención a que no puede acreditarse una conducta que le sea atribuible al acusado, por la simple actitud de éste de (echarse a correr para darse a la fuga), sino que es obligación del Ministerio Público acreditar la conducta y la responsabilidad penal del acusado y es quien debe

aportar pruebas para soportar o acreditar su acusación de conformidad a lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6. Asimismo, el Ministerio Público asevera que el hoy sentenciado disparo un arma de fuego al referir:

...En el mismo sentido, el tribunal de enjuiciamiento para sustentar la absolución del ahora acusado, menciona que no se cuenta de manera adicional con prueba alguna como una prueba pericial de rodizonato de sodio, que nos demuestre que el acusado haya efectuado disparos, ya que se carece de este medio de prueba.

Asistiéndole la razón al Tribunal de enjuiciamiento, empero, esta Fiscalía, hace notar que dicha circunstancia fue retomada por el tribunal, atendiendo a lo señalado por la defensa en su alegato de clausura, pues indicó, que no existe una prueba científica que acredite que a su representado se le encontraran residuos de plomo y bario; violentando la Defensa con dicha aseveración el Principio de Lealtad, ya que la citada defensa no tenía que hacer alusión a dicha circunstancia toda vez que tenía pleno conocimiento del motivo por el cual no existía una prueba con dichas características, ya que de las constancias que obran en la carpeta de investigación, se desprende que al momento que se pretendió realizarle dicha experticia a dicho acusado _____, éste no dio su autorización para ello, de ahí que no exista dicha pericial, sin embargo, ello de manera alguna desvirtúa el actuar delictivo que el Ministerio Público le atribuye al ahora acusado, pues las circunstancias de las que fueron testigos los elementos policiacos Jesús Alfredo Álvarez Gálvez, José de Jesús Díaz Galicia y Juan Carlos Piedras García, nos conducen necesariamente a afirmar la autoría material del ahora acusado_____ en la privación de la vida de

la víctima ____contrariamente a como lo asevera el Tribunal de Enjuiciamiento.

Argumento que al igual que los anteriores resulta ser una apreciación subjetiva del Ministerio Público, toda vez que si bien es cierto, el sentenciado ____ pudo haberse negado a que se le tomaran las muestras a efecto de que se realizara el dictamen pericial que se menciona; también lo es que la Representación Social tenía otros medios legales para solicitar ante un Juez de Control la toma de las muestras que considerara necesarias, del hoy sentenciado ____, ante la negativa que menciona, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 270 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, que tenía los medios legales pertinentes para tomar las muestras necesarias y realizar este peritaje y acreditar, en su caso, que el acusado había disparado o no, un arma de fuego; por ello, es legal la resolución del Tribunal de Enjuiciamiento al determinar que existió insuficiencia probatoria para acreditar la responsabilidad penal del sentenciado citado en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, por el cual realizó su acusación el Ministerio Público.

En conclusión, este Tribunal de Enjuiciamiento, actuando colegiadamente, determina que contrariamente a lo argumentado por la Representación Social y la Asesora Jurídica de las víctimas indirectas, el Tribunal de Enjuiciamiento sí actuó conforme a derecho, al no otorgar valor probatorio a los testimonios de los policías remitentes JESÚS ALFREDO ÁLVAREZ GÁLVEZ, JOSÉ JESÚS DÍAZ GALICIA y JUAN CARLOS PIEDRAS GARCÍA, antes analizados, pues obró en cumplimiento a las exigencias de la lógica y las máximas de la experiencia (cabe señalar que no existe un solo elemento de prueba que acredite que el hoy acusado disparó un arma de fuego, ni que portará ésta, así como de la existencia

de un arma de fuego, como lo refieren los policías remitentes), por ende, no se puede acreditar, más allá de una duda razonable, que el hoy acusado haya disparado un arma de fuego en contra de la víctima _____, para causarle las heridas que la privaron de la vida y, por ende, la intervención de aquél en el evento delictivo, en atención a que efectivamente como lo razona el Tribunal de Enjuiciamiento existe insuficiencia probatoria y que ni la responsabilidad del sentenciado, ni la conducta ilícita que se le imputa, se pueden inferir a través de la prueba indiciaria o presuncional, como lo pretenden la agente del Ministerio Público y la Asesora Jurídica de las víctimas indirectas.

En consecuencia, los agravios de la Representación Social y de la Asesora Jurídica de las víctimas indirectas son INFUNDADOS e INOPERANTES, además de que la presunción de inocencia es una presunción iuris tantum que exige para ser desvirtuada la existencia de un mínimo de actividad probatoria de cargo (evidentemente por el Ministerio Público), producida con las debidas garantías procesales. Evidentemente, la prueba ha de servir para probar tanto la existencia del hecho punible como la intervención en su comisión por el acusado.

En este sentido al ser la presunción de inocencia un derecho fundamental del acusado, es claro e inobjetable que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público. La necesidad de investigación y la obligación del esclarecimiento de los hechos, que es la finalidad del procedimiento, el carácter acusatorio del proceso penal y, sobre todo el derecho a la presunción de inocencia conducen inexcusablemente a que sea la Representación Social quien debe probar el hecho por el que acusa a una determinada persona.

Por ello es, que los agravios antes citados son INFUNDADOS E INOPERANTES, en atención a que contrariamente a lo

señalado por las impugnantes, la sentencia absolutoria emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento se encuentra apegada a derecho. Contrariamente a lo señalado por las impugnantes, el Tribunal de Enjuiciamiento se hizo cargo en la motivación de toda la prueba producida y apreciándola según su libre convicción de manera libre y lógica, en cumplimiento a las exigencias de la lógica y las máximas de la experiencia, como ha quedado analizado líneas arriba. Sin que se observe violación a derecho humano alguno.

Finalmente, al ser INFUNDADOS E INOPERANTES los agravios de la Asesora Jurídica y de la agente del Ministerio Público, procede confirmar la sentencia Absolutoria apelada.

Así, con fundamento en el numeral 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es procedente resolver y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la sentencia absolutoria emitida en la audiencia de juicio oral de el día 19 diecinueve de marzo de 2019 dos mil diecinueve al ser INFUNDADOS E INOPERANTES, los agravios expuestos por la Agente del Ministerio Público y la Asesora Jurídica de las víctimas indirectas.

SEGUNDO.- Mediante oficio remítase copia certificada de la presente resolución a la Unidad de Gestión Judicial Seis del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, con la finalidad de que notifique esta resolución, por los medios legales establecidos en los artículos 82 a 87 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México antes

mencionado, así como a las partes procesales, y se le ordena, expida al Ministerio Público copia de la presente resolución.

Así por unanimidad lo resolvieron y firman los magistrados licenciados Lino Pedro Bolaños Cayetano, como presidente; Elsa del Carmen Arzola Muñoz, como relatora y, Rogelio Antolín Magos Morales como vocal, integrantes de la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en funciones de tribunal de alzada, del sistema procesal penal acusatorio.